

28  
38



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
SALVADOR ARCHILA DEYDEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

	PAGINA
INDICE	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO I. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.	17
1.1 Concepto de sentencia.	
1.2 Diversas clases de sentencias.	
1.3 Efectos de sentencias.	
1.4 Efectos de la sentencia extranjera.	
CAPITULO II. EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA.	48
2.1 Introducción.	
2.2 Concepto de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.	
2.3 Diversas teorías del reconocimiento.	
2.4 Requisitos del reconocimiento.	
2.5 La ejecución de sentencias extranjeras.	
CAPITULO III. LA EJECUCION Y EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA LEGISLACION MEXICANA.	119
3.1 Introducción.	
3.2 La federación ante el reconocimiento y elección de sentencias extranjeras.	

3.3 Preceptos legislativos de los estados federa-  
dos que regulan el reconocimiento y ejecu-  
ción de las sentencias extranjeras.

3.4 Requisitos que debe reunir las sentencias ex-  
tranjeras para su reconocimiento.

CAPITULO IV. LA EJECUCION Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTEN-  
CIAS EXTRANJERAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONA-  
LES. 147

4.1 El reconocimiento y ejecución en atención a  
los tratados internacionales.

4.2 Reuniones y tratados internacionales.

CONCLUSION 162

BIBLIOGRAFIA 166

I N T R O D U C C I O N

La teoría del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras ha pasado por diversas tendencias doctrinarias y eminentemente territoriales, y enemigas de las instituciones jurídicas ajenas, sosteniendo "La soberanía real de las costumbres" y rechazando lo extraterritorial de las normas y actos jurisdiccionales extranjeros, así como su reconocimiento y ejecución por ser violatorios a la soberanía de los estados.

Algunos autores, como Merlín ( 1 ) afirmaban que: - "La autoridad de la cosa juzgada, no proviene del derecho de gentes, sino que deriva su fuerza del derecho civil de cada nación; y como el derecho civil no comunica sus efectos de una nación a otra; por otra parte, la autoridad pública de cada soberano se haya revestido, no se extiende más allá de su territorio, por consiguiente el que se circunscriba precisamente a los mismos límites, la de los magistrados por él instituidos y por lo tanto, pierdan en la frontera toda fuerza civil, los actos o sentencias que de éstos emanen". De aquí es que no puede invocarse en una nación la autoridad de cosa juzgada respecto de sentencias dictadas por tribunales de otra nación extranjera.

---

(1) Citado por D.I. María Harsa y Navarro.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo IV, Pág. 198.

Las legislaciones antiguas de Europa hicieron suyos los conceptos antes expuestos, los cuales fueron aceptados y aplicados con todo su rigor, el principio de la independencia de las naciones. Por lo mismo no es extraño que guardaran ab soluto silencio sobre la materia de que se trata, considera-  
ban que sin duda innecesaria una disposición expresa para con signar lo que se reputaba una máxima elemental del derecho. Dicha doctrina era aceptada en los tiempos en que el famoso - escritor inglés Thomas Hobbes (1588-1679) (2) expresaba que: "En todos los tiempos los reyes y las personas investidas con autoridad soberana a causa de su independencia están en conti nua rivalidad y en situación y actitud de gladiadores tenien- do sus armas apuntadas y sus ojos clavados los unos sobre los otros, esto es, sus fuertes, sus guarniciones y cañones sobre sus vecinos, lo cual es una actitud de guerra".

Esta corriente totalmente negativa llamada de "la - territorialidad absoluta", para evitar el aislamiento a que - su práctica conducía, tuvo que ser atenuada en su aspereza - por los partidarios de la escuela francesa primero y por los de la holandesa después.

En el siglo XIV, Bartolo inspirándose en princi- pios de derecho internacional, al referirse a la extraterri-

---

(2) Citado por el Lic. Manuel Cervantes, en su discurso pro- nunciado en la Recepción del C. Lic. Alirio Ugarte Pelayo Embajador de la República de Venezuela en México, 26 de - septiembre de 1960.

torialidad de la sentencia, afirmaba que las sentencias in ram eran sobre bienes tangibles; las sentencias in personam se referían a personas; y las sentencias in utram, que eran sobre bienes y personas; las segundas serían de validez universal, pero surgía el problema de saber si la sentencia era de una clase u otra.

En el siglo XVI, la escuela francesa, fundada y presidida por "D'Argentré (1519 - 1590), defendía el concepto de la territorialidad de las leyes y de los actos jurisdiccionales, siendo la extraterritorialidad una excepción impuesta por las exigencias del comercio jurídico internacional y la idea de justicia.

"La doctrina francesa fué introducida en Flandes durante el siglo XVII por los jurisconsultos Burgundius y Rendenburgh y el exámen crítico de los autores holandeses dió origen a una nueva teoría, conocida por el nombre de "doctrina de la cortesía internacional". Esta doctrina tiene como representantes principales a Pablo Voet, Juan Voet y Ulrich Humber". (3)

La doctrina de la cortesía fué aceptada con posterioridad en Inglaterra y de allí pasó a los Estados Unidos de

---

(3) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho  
Página 409 y ss.

Norteamérica, donde Story se constituyó en su principal sostenedor a través del siglo XIX.

Esta última concepción juzga que la cortesía tiene por único fundamento el interés bien entendido de cada Estado. Se aplicarán las leyes extranjeras para obtener también la aplicación de las propias leyes en el exterior. Con el fin de alcanzar una reciprocidad deseable, se procederá cortésmente en la medida que se considere que necesitamos de los demás. Así lo confirme Juan Voet(4) que al respecto dice: Lo mismo que cada particular, en el orden civil, será menos feliz durante su vida rehusando a los demás sus buenos oficios y renunciando recíprocamente a los de sus congéneres, aunque no implique injusticia alguna el hecho de dejar a los otros lo que les pertenece, guardando lo propio para sí, condenándose, mediante el aislamiento, a un modo de vivir difícilísimo; las autoridades de los diversos países, soberanos e independientes entre sí, harán más ardua la condición de sus súbditos si no atenúan el rigor del citado derecho y si se niegan a aplicar recíprocamente sus decisiones, mediante una mutua condescendencia; cada una de ellas perturbará, trastornará, y anulará los actos y los decretos de las otras, incluso los mejores y verá a los demás alterar, restringir o destruir los suyos en virtud de la ley del Tali6n y del rigor del da

---

(4) Citado por J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado", Páquina 222 Nota 1.

recho, lo que ocasionará a sus nacionales numerosas molestias y dificultades".

Por las razones apuntadas, los sostenedores de la precitada orientación, han aceptado, en cierta medida, la aplicación de leyes extrañas, el respeto y reconocimiento de los actos que emanan de tribunales extranjeros, argumentando que aunque en derecho estricto los órdenes jurídicos y los actos jurisdiccionales de otros estados, no deben tener valor legal alguno, sin embargo, por cortesía, conveniencia y por consideraciones de utilidad, es preferible consentir en su reconocimiento y aplicación.

La multiplicación de las relaciones internacionales en la civilización contemporánea, debida en gran parte al vigoroso desarrollo de las transacciones comerciales entre las diversas naciones, que son una consecuencia del incremento de la técnica, del acrecentamiento de la producción y de la facilidad y rapidez de los medios de transporte modernos, ha creado la necesidad de acercamiento entre los pueblos y ha hecho posible la aceptación de otra corriente, totalmente contraria a las antes referidas, de carácter cosmopolita, dispuesta a admitir las leyes y los actos judiciales de otros países, si éstos en cualquier circunstancia, pueden resolver en justicia un caso particular, aplicando normas que estén de acuerdo con los hechos.

Existen soberanías independientes las unas de las -  
otras, y cuanto más independientes son, más preciso es que se  
respeten mutuamente. Este principio surgido del derecho in-  
ternacional público, llamado "respeto a las soberanías", per-  
mite dar a las leyes y a su aplicación concreta, en las rela-  
ciones internacionales, todo el efecto compatible con las so-  
beranías respectivas. El respeto a las soberanías, es actual-  
mente un principio incontestable del derecho de gentes que -  
combate las nefastas teorías de "la territorialidad absoluta"  
y de "la certesía internacional".

De acuerdo con dicha máxima, "la del respeto a las  
soberanías", al aplicar la ley extranjera y reconocer y ejecu-  
tar el mandato contenido en una sentencia extranjera, el juez no  
se inclina, en modo alguno ante las autoridades de otro esta-  
do, ni le hace tampoco la más pequeña concesión, sino que por  
el contrario, se actúa en esa forma, y se cumple un deber que  
impone el derecho internacional público positivo, consistente  
en el respeto a la independencia de otras naciones, siempre y  
cuando no se lesione la nuestra.

La misma idea es apuntada por el internacionalista  
Arjona Colomo (5) cuando al referirse al deber del auxilio ju-  
dicial en el ámbito internacional, opina que "la distribución  
de la competencia no puede ser un obstáculo para la justicia:

---

(5) Arjona Colomo Miguel, "Derecho Internacional Privado", -  
Pág. 495 y s.s.

el inconveniente que aquélla pudiera representar para la realización de los actos necesarios en un proceso, fuera del territorio a que extienda su particular jurisdicción un tribunal, es obvio imponiendo a todos el deber de prestarse auxilio judicial a este fin. La realización de la justicia, la paz social y el principio territorial, imperante en el derecho procesal que tiene su base en los principios de igualdad jurídica de los estados y de la independencia judicial entre los diversos tribunales de cada estado, que excluye la realización de actos necesarios en un proceso fuera del territorio a que extienda la jurisdicción del juez, hace necesario la existencia de una obligación por parte de todos los organismos estatales e incluso superestatales, que en forma directa o indirecta, condyuvan el mantenimiento de dicha paz social".

Es así como, entre las dos orientaciones enunciadas, se ha llegado a considerar desde el desconocimiento absoluto de la sentencia extranjera, hasta admitir generalmente su ejecución, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Partidario de las ideas progresistas, el destacado procesalista italiano Giuseppe Chiovenda (6) comenta: "cuanto a función de la soberanía, la jurisdicción alcanza hasta donde alcance la soberanía. Pero siendo la jurisdic---

---

(6) "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Pág. 38 y s.s.

ción actuación de la ley, no puede haber sometimiento a la jurisdicción sino donde pueda haber sometimiento a la ley y viceversa, donde hay sometimiento a la ley, hay por lo común sometimiento a la jurisdicción".

"Este paralelismo, continúa este jurista, entre jurisdicción y legislación dentro de los límites territoriales de la soberanía, no desaparece ni aún cuando, aparentemente, se aplica la ley extranjera en los juicios internos; en realidad, el juez italiano aplica siempre la ley italiana. En cuanto a la ley extranjera, debe observarse que todo estado tiene el deber de reconocer a los otros estados como soberanos dentro de los límites de sus respectivos territorios: en cumplimiento de este deber genérico internacional, cada estado, si bien en diversa medida, reconoce la actuación realizada por los otros estados en el ejercicio de su soberanía, sin detrimento de la propia".

Acatando tal deber internacional, el legislador de cada país establece preceptos que regulan la medida de aplicación del derecho extranjero. "En virtud de estas normas de aplicación, el juez aplica el derecho extranjero, pero como derecho nacionalizado y no como derecho extranjero". (7)

---

(7) A esta fórmula se le conoce con el nombre de "Nacionalización del Derecho Extranjero", que se debe al Jurista Alemán Savigny.

"El reconocimiento de la actividad legislativa de los países extranjeros se hace directamente por el legislador italiano; el de la actividad del juez extranjero normalmente por el juez italiano. El juicio del juez nacional (llamado juicio de executur), consta de un elemento substancial y de otro formal; substancialmente, declara las condiciones del reconocimiento; formalmente, pronuncia el reconocimiento que acepta el acto del poder extranjero como acto del poder interno: lo nacionaliza".

Por fortuna para el progreso de las relaciones internacionales, la etapa en que se afirmaba que la sentencia extranjera carecía de valor para producir efectos fuera del territorio de la nación en que fué dictada, y gracias a los esfuerzos de tratadistas y legisladores, ha sido superada en la mayoría de los estados, y es de esperarse que cada día tenga menos aplicación un concepto, que acaso no sin razón entonces, se emitiera hace medio siglo: "el executur es un favor que no se debe acordar más que a los países a los cuales se juzgue dignos de él"; (8) pues no podrá lograrse la perfecta coordinación de los intereses internacionales mientras no exista entre los pueblos un mutuo respeto por sus legislaciones y, en especial, por la aplicación que de ellas hacen sus órganos jurisdiccionales. Asimismo es urgente trabajar con ahínco para lograr uniformar los conceptos juris-

---

(8) Santiago Sentís Melendo, "La Sentencia Extranjera", Pág. 32.

## CAPITULO I

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO Y LA  
EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

prudenciales y los preceptos legislativos de los diversos estados, acerca de los requisitos exigidos y el procedimiento a seguir, para conceder eficacia a la sentencia extranjera.

Actualmente las legislaciones de los diferentes estados, adoptan los criterios más diversos, para regular el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, los cuales pueden ser sintetizados en dos grandes grupos: 19.- Los que niegan a la sentencia toda efectividad extranacional, que han sido reunidos bajo la denominación común de "sistemas de inexecución absoluta"; y 20.- Los que aceptan que la sentencia surta sus efectos extraterritorialmente.

A.- El sistema de la inexecución absoluta, niega a la sentencia extranjera toda eficacia. Este criterio se practica en Suecia, Noruega, Portugal y Holanda. (9)

La citada tendencia legislativa, es la que Máximo Castro (10), califica con el término de "doctrina de la hostilidad recíproca" y agrega: "que lejos de constituir un sistema, era más bien la negación de todo sistema, pues según ella ningún país debía permitir que en su territorio se llevara a cabo la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, cualquiera que fuese su naturaleza".

---

(9) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "Derecho Procesal Civil", Pág. 310.

(10) "Procedimientos Civiles, Tomo II, Pág. 26.

3.- Los sistemas que aceptan la ejecución de las sentencias extranjeras, se presentan con las variantes que a continuación se especifican:

1.- El sistema de ejecución discrecional, que acepta la efectividad de la sentencia extranjera, pero como un acto gracioso de las altas autoridades; el cual es seguido por el principado de Mónaco y por Brasil. Con sus variantes, también es el concepto aceptado por la legislación de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, que dejan el arbitrio de la autoridad judicial el conceder o no la ejecución a la sentencia extranjera, con base en la cortesía internacional. (11)

2.- Ejecución mediante cláusula de reciprocidad legislativa o jurisprudencial. En atención a este sistema, se ejecutan únicamente las sentencias provenientes de los países que también ejecuten las del estado al que se solicita el exequatur. Practicase en Austria, Bulgaria, Hungría, Rumanía, España, México, Chile y Venezuela. (12)

El mencionado método es al que Sánchez de Bustamante (13) ha calificado de "egoísmo colectivo", porque orilla a cada nación a colocarse en una actitud expectativa, aguardan-

(11) Miaja de la Huela "Derecho Internacional Privado", Págs. 435 y s.s.

(12) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pino, Derecho "Procesal Civil", Pág. 310.

(13) Derecho Internacional Privado, Pág. 286, Tomo III, Edición La Habana 1943.

do que sean los otros los que reconozcan y ejecuten sus resoluciones, para después ese estado reconocer y ejecutar las de cisiones jurisdiccionales de los demás.

3.- Ejecución previo exámen de forma y fondo de la sentencia. De acuerdo con este criterio, la sentencia extran jera no tiene ningún valor, hasta que un juez nacional confir me el fallo, previo estudio y revisión de forma y de fondo - del litigio seguido en otro estado. Ha sido adoptado en Fran cia y en Grecia. (14)

4.- Ejecución en cumplimiento de un deber interna-- cional, independientemente del arbitrio de autoridad alguna - o de la reciprocidad. Es el principio seguido en Italia, cu- ya legislación establece los requisitos que la sentencia debe llenar para ser reconocida y ejecutada. (15)

No es necesario analizar detenidamente los sistemas que anteceden para determinar que todos ellos, con excepción del último, contienen elementos negativos por lo que desde - luego deben ser rechazados, ya que no estimamos que la corte- sía o la reciprocidad, pue-dan ser las bases sobre las que des cans la convivencia de los pueblos y el mutuo respeto entre los estados.

---

(14) José Castillo Larrañaga, Opus citado, Supra.

(15) Miaja de la Muela, Opus citado, Supra.

## 1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

La mayoría de los procesalistas han emitido su definición o concepto de sentencia, las cuales a continuación exponemos algunas de ellas por considerarlas de mayor relevancia o más conocidas.

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición, sentencia es: "la decisión del juez sobre la causa controvertida en su tribunal". (16)

Chiovenda afirma: "la sentencia en general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes". (17)

Ugo Rocco considera que "la sentencia es el acto, - por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional a tal fin (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica conceda el derecho objetivo a un interés determinado". (18)

Escriche comenta la definición de Las Siete Partidas y dice que recibe ese nombre porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sentiendo, ya que el juez declara

---

(16) Ley 1a., tit. 23, part. 3a.

(17) José Chiovenda, (Principios de derecho procesal civil), T.I. Inst. Editorial Rous, Madrid, pág. 428.

(18) Ugo Rocco, Derecho procesal civil, Editorial Porrúa, México 1959, pág. 480.

lo que siente, según lo que resulta del proceso; como se puede observar, la definición de Las Siete Partidas sólo comprende a las sentencias definitivas y no las interlocutorias.

"La sentencia en general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa, una controversia entre partes"; afirma Becerra Bautista. (19)

Eduardo Pallares formula el siguiente concepto: -  
"la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".  
(20)

Rafael de Pina nos dice: "la sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o un recurso extraordinario". (21)

Para Carnelutti la sentencia definitiva es "que cierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de las interlocutorias que éstas se pronuncian durante el proceso antes de finalizar.

Por sentencia definitiva deberá entenderse que es la que pone fin a la situación jurídica controvertida que ha sido presentada al juzgador para su decisión.

- 
- (19) Becerra Bautista, José, el Proceso Civil en México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1955, Pág. 143.  
(20) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960, Pág. 647.

Eduardo J. Couture dice que la sentencia definitiva es la que "el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que lo ha sido sometido". (22)

Al hablar de sentencia extranjera, el calificativo de extranjera que se le atribuye a una resolución jurisdiccional, tomándose como base la definición de Pallares, no necesita una explicación pormenorizada que sería prolija, pues es obvio que dicho apelativo, tiene su causa en la circunstancia de que la misma ha emanado de tribunales con jurisdicciones fuera de las fronteras que acatan el territorio de un estado, y en consecuencia, dependientes de la soberanía de otro estado.

De Pina y Castillo Larrañaga, dice que la denominación de sentencia debería reservarse para designar únicamente a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el el ministerio público cuando interviene en calidad de actor). (23)

Tomándose en consideración lo anteriormente expues-  
to nos atrevemos a formular un concepto de sentencia, dicen-

- 
- (21) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1965, Pág. 264.  
(22) Eduardo J. Couture, Fundamentos del D.P.C., Buenos Aires, 1942, Pág. 166.  
(23) De Pina R., y Castillo Larrañaga, Instituciones del D.P.C., 5a. Ed., Edición Porrúa, México 1961, Pág. 297.

do que es el acto jurisdiccional efectuado por autoridad judicial, tendiente a buscar una resolución que tiene como característica principal contenido jurídico elaborado durante el proceso o juicio.

Nos parece redundante que el acto jurisdiccional - debe ser realizado por autoridad judicial, pero, si bien es cierto que es característico que la autoridad judicial realice actos jurisdiccionales, también es cierto que por una mera excepción tanto poder ejecutivo como legislativo materialmente realizan actos jurisdiccionales, basta citar por lo que respecta los realizados por el poder legislativo, los que enuncian las fracciones V y VI del artículo 74 constitucional y las fracciones VI, VII y IX del artículo 76 del mismo ordenamiento.

Por lo que se refiere a los realizados por el poder ejecutivo, para derimir controversias de carácter agrario y laboral, por ello, nos inclinamos a seguir el concepto de De Pina y Castillo Larrañaga cuando asienta que el sustantivo sentencia debe reservarse solamente para designar resoluciones del poder judicial, para poder diferenciarlas de otros actos jurisdiccionales realizados por los otros poderes.

## 1.2 DIVERSAS CLASES DE SENTENCIA

Las sentencias han sido objeto de múltiples clasificaciones.

La clasificación más acertada es aquélla que clasifica a las sentencias en tres grupos: declarativas, constitutivas y de condena, según lo hacen saber Eduardo Pallares, (24) Alfredo Rocco (25) y De la Plaza (26).

Hay que aclarar que Alfredo Rocco (27) no reconoce la existencia de las sentencias constitutivas porque en ellas, dice, se declara una relación jurídica tal como sucede en las declarativas, siendo que en ellas el estado de derecho se encuentra con una forma latente, es decir que requiere una declaración judicial para poder hacerla valer.

De la sentencia declarativa dice que son las que se limitan a declarar la existencia o la no existencia de una relación o de un hecho jurídico, que no contiene orden de prestación ni implica en modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandante.

---

(24) Eduardo Pallares, Obra citada.

(25) Alfredo Rocco, "La Sentencia Civil", Editorial México. Pág. 51.

(26) Plaza, Manuel de la "Derecho Procesal Civil Español", Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1955, Tercera Edición, Pág. 211.

(27) Opus citada, Pág. 231.

Para Alfredo Rocco (28) la distinción entre la sentencia declarativa y la de condena se hace en relación con la ejecución. Como la diferencia práctica y esencial entre una y otra especie se manifiesta en las relaciones de ejecución, esto indica de un modo seguro que, teóricamente es donde se debe buscar la distinción; si la sentencia condenatoria da lugar a una ejecución forzosa cuando no se cumple voluntariamente, y la sentencia declarativa no da lugar a ello; esto no significa que no haya algún elemento que haga posible la ejecución, tal elemento es la condena, la cual se considera como conminatoria de la ejecución forzosa hecha por el juez, por la naturaleza propia de la ejecución forzosa y por las restricciones que implica, la ley no permite que haya ejecución si no existe la conminatoria expresa de la ejecución forzosa dirigida individualmente al obligado por el mismo juez.

Nos dice Becerra Bautista (29) que las sentencias declarativas tienen como objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en el juicio por las partes, y que las sentencias constitutivas, son aquéllas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia, y añade; esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

---

(28) Opus citada, pág. 232.

Sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

(30)

La sentencia de condena presupone:

a) La existencia de una voluntad de la ley, que ga rantice un bien a alguien, imponiendo al condenado la obliga ción de una prestación.

b) La convicción del juez de que basándose en la sentencia, inmediatamente o después de determinado tiempo, proceder por los órganos del estado o actos posteriores (eje cutar) para la consecuencia efectiva del bien garantizado por la ley.

Hay derechos que no pueden dar lugar más que a una sentencia declarativa, y son los derechos potestativos, cuando consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración de la parte; en éste caso, la sentencia no puede hacer otra cosa que declarar la existencia del hecho. Pero en cuanto a las relaciones jurídicas en que existe un obligado, si la sentencia desestimatoria no puede ser sino de mera declaración, la sentencia que estima la demanda puede ser de mera declaración, como de declaración y condena.

---

(29) Opus citada, pág. 167.

Si la sentencia declara la existencia de una obligación es preciso distinguir que cuando el demandado no está obligado sino un tercero, la sentencia no puede ser sino de declaración; si el demandado es el mismo obligado, la sentencia es de mera declaración cuando no persigue más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. Es de condena cuando busca también la posterior actuación de la voluntad de la ley, o sea si se propone la ejecución. La diferencia está en que la sentencia de condena de declaración, tiene dos funciones distintas; en la declaración, una sola. La sentencia de condena da lugar a un nuevo mandato respecto de los órganos de la ejecución. (31)

Chiovenda afirma que las sentencias de mera declaración indican de la manera más exacta el resultado común de la sentencia de fondo, la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto, y añade: "la declaración de la ley es por sí misma un bien, puesto que de la certeza de la ley derivarse inmediatamente ventajas. Si se afirma la existencia de una voluntad de la ley que nos garantice un bien, a la utilidad garantizada por la ley añádese la seguridad de su expectación y la posibilidad de disponer de ella en el comercio jurídico: aquí tenemos una declaración positiva. Si se niega la existencia de una voluntad de la ley

---

(30) Caus citada, pág. 169.

(31) José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, -  
A.L., Instituto Editorial. Reus Madrid, pág. 221.

garantice a otros un bien respecto de los otros, se nos procura con esto mismo un bien, que consiste en la certeza de no estar nosotros sujetas a la prestación o a la del adversario, con ventajas de nuestro crédito, etc., aquí tenemos una declaración negativa... Un caso frecuente de sentencia de declaración negativa es la sentencia de fondo que rechaza a la demanda". (32)

La sentencia constitutiva expresa Chiovenda que por su propia naturaleza, obra normalmente ex nunc: los efectos del cambio jurídico sólo comienzan en el momento en que el cambio produce, lo cual sucede cuando la sentencia tiene valor de cosa juzgada. Sólo en algunos casos, por disposición expresa de la ley, obran ex nunc, o sea cuando el cambio no tenga valor sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus efectos se retrotraen al momento del pronunciamiento no definitivo, a veces al momento de la demanda judicial y a veces del nacimiento del estado jurídico que ahora cesa.

El efecto ex nunc es, pues, normal en las sentencias constitutivas, pero no pertenece a su esencia. Lo que

---

(32) Idem. Opus cit., pág. 212 y 213.

es esencial es la producción de un estado jurídico que antes de la sentencia no existía.

En nuestro medio jurídico, la sentencia declarativa ha seguido la directriz marcada por Chiovenda, tal como lo demuestra la tésis 1329 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la nación y que dice:

"Sentencias declarativas, en ellas debe estudiarse y resolverse el mérito o fondo de la cuestión, - por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, o bien como dice Chiovenda, con el nombre de declaración (accertamento) indicase de la manera más exacta el resultado común de las sentencias de fondo: la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto, deviene indiscutiblemente (derecho procesal civil, - tomo I, pág. 194).

Ciertamente que son asimismo sentencias declarati

vas las de condena y las constitutivas, porque se llega a ese extremo después de declarar la existencia de los derechos controvertidos; pero las sentencias de mera declaración van más allá de esa declaración.

Para el procesalista uruguayo Eduardo J. Couterere hace referencia y expone: "son sentencias declarativas o de mera declaración aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.... no vá más allá de esa declaración..."

"Son sentencias de condena todas aquéllas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer)".

"Se denomina por último, sentencias constitutivas aquéllas que, sin limitarse a la misma declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico".

Según esta clasificación de sentencia las únicas que requerirían ejecución en el extranjero sería, las de condena, las otras sentencias únicamente plantearían el problema de su reconocimiento para poder producir algún efecto jurídico determinado.

Las sentencias pueden ser clasificadas desde diversos ángulos, uno de ellos es conforme a la materia o rama del derecho, así podría hablarse de sentencias internacionales - que serían las dictadas por algún tribunal internacional: sentencias fiscales, sentencias penales, sentencias civiles, sentencias mercantiles y sentencias administrativas, dicha clasificación es importante porque se considera que las únicas sentencias susceptibles de ejecución son las sentencias civiles y mercantiles, y dentro del ámbito penal lo relativo a la extradición. Las sentencias fiscales y administrativas no son susceptibles hacer ejecutadas, solamente si existiera un tratado internacional.

Martín Wolff (33) nos dice: "sólo son reconocidas - las sentencias firmes de los tribunales civiles extranjeros, - más no así las de los tribunales administrativos o de lo criminal, por más que éstos resuelvan accesoriamente prestaciones de derecho civil".

En el artículo 3º del tratado de derecho procesal - de 1940, establece una clara referencia a la materia que pertenecen las sentencias: "las sentencias civiles, comerciales, o contencioso-administrativo; la escritura pública y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un estado; y

---

(33) Wolff Martín, "Derecho Internacional Privado", Traducción de Antonio Marín López, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1958.

los exhortos y cartas rogatorias se consideran auténticas en los otros estados signatorios, con arreglo a este tratado - siempre que esten debidamente legalizados.

Sin embargo en el artículo 5º del citado tratado - sólo le concede la posibilidad de ejecución a las sentencias civiles y comerciales y a las dictadas por un tribunal internacional, si se refieren a personas o a intereses privados.

Asimismo en el mencionado artículo manifiesta "las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles - y comerciales en uno de los estados signatorios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza jurídica que - el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes: "quedan incluidas en el presente artículo - las sentencias civiles dictadas en cualquier estado signatario, por el tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados".

### 1.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Castillo Larrañaga y De Pina, afirman que los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero que, los principales son los siguientes: (34)

- A) La cosa juzgada
- B) La actio judicati
- C) Las costas procesales

#### A) La cosa juzgada

Eduardo Pallares, sostiene que "la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable o inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dinamiza de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena". (35)

Ugo Rocco entiende por cosa juzgada "la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órga-

---

(34) Opus cit., Pág. 303

(35) Opus cit., Pág. 178.

nos jurisdiccionales, o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que precisamente porque ha sido objeto de un juicio lógico, se dice juzgada". (36)

Doctrinalmente se distingue la cosa juzgada formal de la materia. La primera se refiere a la autoridad y fuerza que tiene una sentencia ejecutoriada, dentro del mismo juicio en que fué pronunciada. Esto significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, o bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. La cosa juzgada material, se refiere a la propia fuerza y autoridad de la sentencia en otros juicios o procedimientos o ante autoridades diversas.

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen que "la eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada". (37)

---

(36) Opus cit., pág. 525.

(37) Opus cit., pág. 304.

En nuestro derecho positivo las sentencias que dan origen a la cosa juzgada en sentido material tienen la presunción que establece el artículo 91 del código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales, es decir: "... de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla". La salvedad, para los terceros ajenos al juicio, está establecida en el artículo 14 - constitucional al prevenir que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o de derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previa ante establecidos en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y cuya salvedad podrá hacerse valer en los términos de la ley de amparo.

El código federal de procedimientos civiles, en su artículo 354 define a la cosa juzgada, como la verdad legal, que no admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Por la simple lectura del artículo mencionado vemos que el legislador se basó en aquel principio del derecho romano que dice res iudicata, pro veritate habetur, es decir, que la cosa juzgada se

ha de tener por la verdad legal.

De acuerdo con el código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales, hay cosa juzgada - cuando la sentencia cause ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial. (38)

Es de hacerse notar que los conceptos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada no son equivalentes ni pueden ser usados como sinónimos. Son dos conceptos distintos de los cuales la sentencia ejecutoriada, es condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada es aquélla en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario.

La cosa juzgada se refiere propiamente a lo que es la materia de la controversia, por ello el código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales en su artículo 422, requiere, para que la presunción de cosa juzgada opere, que haya identidad en las cosas en las causas y en las personas.

---

(38) Artículo 476 y 427.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tésis 720, a dicho:

"Cosa juzgada, para su existencia se requiere además de la identidad sobre las cosas objeto de las pretensiones, sobre la causa de pedir, y sobre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, que la sentencia resuelva el mérito o fondo del juicio.- Los artículos 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y el 409 del de la misma materia para el Estado de Guerrero. Previenen que para que se establezca la cosa juzgada se requiere que haya identidad sobre las cosas objeto de las pretensiones, sobre la causa de pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren; es decir, supone que se resuelva el mérito o el fondo substancial del proceso, porque si una sentencia resuelve verbigratia sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, pues la sentencia primera no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excepcionarse. Aunque el que demanda la nulidad de un juicio haya sido parte en la tercera excluyente de dominio, correspondiente, esta circunstancia no per

judica sus derechos para promover el juicio de nulidad, porque el artículo 93 del citado código adjetivo del estado de Guerrero, que establece que la sentencia firme produce acción y excepción de cosa juzgada contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente al juicio, debe entenderse en relación con el 409 del mismo ordenamiento, es decir, que además de que las partes en juicio hayan litigado en otro, existe identidad en las causas de pedir, lo que no sucede en el presente caso; y por que la sentencia dictada en la mencionada tercería no resolvió el mérito o fondo substancial de la cuestión, puesto que no estudió ni tomó en cuenta los derechos de propiedad del mencionado tercerista..." (39)

Respecto a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada los tratadistas que han estudiado el problema no se han puesto de acuerdo, y sólo para enunciar algunas de las doctrinas, diremos que se le ha considerado como un causi-contrato, una ficción de verdad, un mandato, etc.

Desde nuestro punto de vista, creemos que Eduardo Vallares(40) tiene razón al considerar a la cosa juzgada, como una institución jurídica en el sentido propio de la palabra,

---

(39) Amparo directo 3649/1956, Carlos Lagunas Govantes, resultado el 29 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el sr. Mtro. José Castro Estrada, J.A. - Sala Informe 1958, pág. 31.

(40) Opus cit., pág. 180.

una institución de máxima importancia, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la seguridad jurídica. Si las sentencias no fueron firmes o irrevocables, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para revocar o nulificar los anteriores.

Cierto es que dada la falibilidad humana o por mala fé de las personas puede haber sentencias injustas e ilegales que tuvieran autoridad de cosa juzgada, pero aún en estos casos, es menor el daño que en particular causen a una persona, que el general que podría producirse reviviendo, a voluntad, las cuestiones ya falladas en definitiva.

#### B) La actio judicati

Al igual que de Pina y Castillo Larrañaga, pensamos que erróneamente se emplea el término del derecho romano actio judicati, como sinónimo de ejecución de sentencia.(41)

En el derecho romano, las partes podrían adoptar, respecto a la sentencia, dos actitudes: a) acatarlas, para lo cual se le concedía generalmente un plazo de 30 días, o b) exponerse a una ejecución forzosa, que podría tomar estas dos formas; la manus iniectio o la pignoris capio. A la facultad que tenía el vencedor de obtener la ejecución forzosa,

---

(41) Opus cit., Pág. 303

se le consideró como acción, la actio iudicati. (42)

Desde el punto de vista del proceso actual, opinan de Pina y Castillo Larrañaga que no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído. (43)

Chioyenda sostiene que la ejecución es un sentido amplio, aún en el campo del derecho, no es sino la verificación de una voluntad. (44)

Para Rafael de Pina la ejecución, "es la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido voluntariamente". (45)

Eduardo Pallares considera que la palabra ejecución, en la ciencia del derecho tiene diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación, -

---

(42) Margadant, S. Guillermo Flores, El Derecho Privado Romano, Primera Edición, Editorial Esfinge, México 1960, - pág. 472.

(43) Opus cit., pág. 312.

(44) Opus cit., pág. 244.

(45) Opus cit., pág. 120.

otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. (46)

Consideramos que la ejecución no puede significar lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación en ningún caso. Lo que pasa es que se usa, en forma equivocada, como sinónimo.

Cuando el obligado cumple lo mandado por la sentencia voluntariamente, la ejecución es innecesaria, pero cuando se niega a cumplirla voluntariamente, su ejecución coactiva se hace necesaria, a fin de llevar a efecto la realización del contenido de una resolución judicial.

Vemos, pues, que la ejecución de la sentencia se plantea, como una exigencia práctica, cuando la parte obligada no la cumple voluntariamente.

Vista de esta manera la ejecución de la sentencia, se deduce que ésta constituye una fase del proceso, y no un proceso autónomo, encaminado a hacer efectivo el contenido de la sentencia.

Chiovenda afirma que la declaración contenida en la sentencia de condena también tiene por función preparar la ejecución y esta es en tal caso integridad complexiva de

las actividades dirigidas al fin que el vencedor, mediante los órganos públicos, consiga prácticamente el bien que la ley le garantiza, según la declaración contenida en la sentencia. (47).

En nuestro derecho positivo, el código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales, el capítulo dedicado a la ejecución lo titula "De la vía de apremio" y que, como ya se dijo anteriormente, constituye el último período del juicio.

Es importante no confundir los medios de apremio, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento ya citado, con la vía de apremio. Los primeros son medidas coactivas de que el juez dispone, para obligar al cumplimiento de una obligación procesal, en tanto que la vía de apremio es un procedimiento especial, más no un juicio autónomo, establecido para la ejecución de las sentencias o de los convenios pasados en autoridad de cosa juzgada.

Creemos, al igual que Pallares, que la vía de apremio no es sino el contrario del principio establecido en el artículo 17 constitucional, según el cual, "nadie puede -

---

(47) opus cit., pág. 294.

hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia..." (48)

En el caso de que tenga que llegarse a la ejecución forzosa de la sentencia, nuestra carta máxima impone la obligación al poder ejecutivo, de auxiliar al judicial en el desempeño de sus funciones. (49)

### C) Las costas procesales

Por costas, Pallares (50) entiende los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio.

La palabra costas puede tener dos acepciones en nuestro derecho; uno que comprende las cantidades, que a títulos de derechos o impuestos se pretenden cobrar por administrar justicia. Y otra, que comprende, los gastos que las partes tienen que erogar para iniciar, tramitar y concluir un juicio.

Las costas en la primera acepción enunciada, están prohibidas por el artículo 17 constitucional, que en su parte conducente dice: "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la

---

(48) Pallares, Eduardo, La Vía de Apremio, Edición Botas, México, 1946, Pág. 64.

(49) Artículo 89, fracción III

(50) Opus cit., Pág. 184.

ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas procesales".

A nuestra manera de ver, erróneamente, algunos juristas usan como sinónimo costas judiciales y gastos judiciales, por ejemplo Pallares, empieza un párrafo titulándolo - "prueba del monto de las costas" y en seguida continúa: "la prueba de los gastos judiciales, en su mayor parte se encuentran en el proceso, pero hay partidas..." Es clara que en este párrafo Pallares usa como sinónimos costas y gastos judiciales. (51)

Becerra Bautista, nos dice que es necesario distinguir la palabra gastos de costas. Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio. (52)

En nuestro derecho positivo, la condenación en costas puede ser forzosa o quedar sujeta al criterio del juez. Será forzosa en los casos que previenen las cuatro fracciones del artículo 140 del código de Procedimientos civiles -

---

(51) Idem. Pág. 185.

(52) Opus cit., Pág. 160.

para el distrito y territorios federales, y quedará sujeta al criterio del juez, cuando él tenga que apreciar si en un juicio las partes procedieron o no con temeridad o mala fé, pues al encontrar afirmativa su apreciación, tendrá que condenar al pago de las costas.

Creemos que si analizáramos más a fondo todo lo concerniente a las costas, procesales, nos desviaríamos un tanto del tema que pretendemos analizar, por lo que sólo nos hemos concretado a enunciar su concepto.

#### Efectos de la sentencia extranjera

Los principales efectos originados por las sentencias son:

- a).- El de constituir un título de ejecución;
- b).- El de estatuir el estado jurídico de cosa juzgada; y por último,
- c).- El de dar vida a un documento probatorio.

En primer término debemos destacar la llamada calidad ejecutiva de la sentencia o "fuerza de ataque", que es un aspecto de la vía de apremio o de la ejecución procesal forzada y en consecuencia, es la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplirla compulsivamente, aún en contra de la voluntad del obligado y de acuerdo con las reglas procesales del país de aplicación.

Para que la sentencia pronunciada por Órganos jurisdiccionales extraños, pueda producir el efecto de título ejecutivo, es indispensable que dicha resolución sea sometida al proceso de reconocimiento.

El mismo criterio sustenta al maestro Eduardo Falla res, cuando al respecto comenta: "la ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales - que son manifestaciones de la soberanía del estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se les otorga una resolución de los tribunales nacionales". (53) Y agrega: "de igual manera que el legislador por medio de una ley reconoce la eficacia de la ley extranjera en el territorio nacional, así también el juez nacional por medio de una sentencia reconoce la eficacia de las resoluciones de los tribunales extranjeros para que puedan ser ejecutadas o tener autoridad en los tribunales. Ese requisito se lleva a cabo por medio del juicio exequatur". (54)

En segundo lugar encontramos la calidad de cosa juzgada, en cuyo mérito el pronunciamiento extranjero es no sólo un arma de defensa, al ser el fundamento de la excepción perentoria de ese mismo nombre, sino también base del naci-

---

(53) "Cuestiones procesales, Edición Botas, México 1946, pág. 46.

miento de extinción de una relación jurídica cuando la sentencia es constitutiva. También en estos casos debe sujetarse - a la sentencia extranjera al procedimiento de exequatur.

Realmente ilustrativo del tema que se analiza es el comentario de Luis Loreto, miembro de la Corte Federal de Casación de Venezuela, contenido en su obra "la sentencia extranjera de divorcio y la solicitud de exequatur", en la que critica a la sentencia que en 3 de mayo de 1943, pronunció la suprema corte, por lo que se resolvió (por mayoría de votos), que la sentencia de divorcio dictada por un "tribunal - mexicano, y por la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre un venezolano y una chilena, no necesitaba del "ante juicio" de exequatur, por no tratarse, en el caso concreto, "sino de la apreciación de un medio probatorio en un acto jurídico extrajudicial relativo al estatuto personal, el cual ha de efectuarse en Venezuela". En la referida decisión, salvaron su voto tres ministros de la corte.

La posición de Loreto está claramente marcada cuando dice: "en el caso decidido por el alto tribunal federal, - nos encontramos, indudablemente, fuera del alcance de aplicación de la teoría propia de la sentencia como medio de prueba, ya que al admitirse que la sentencia extranjera de divorcio - produzca el efecto de disolver el vínculo entre los esposos - sin necesidad de exequatur, se le está reconociendo por nues-

tras autoridades su eficacia constitutiva, típica de la deci  
sión como acto de soberanía extranjera, como acto jurisdic  
cional de otro estado. Bajo la engañosa apariencia de un me-  
dio de prueba, la sentencia extranjera va a producir sus - -  
efectos constitutivos propios de una decisión con eficacia -  
jurisdiccional. Y -continúa- "es como un caballo de Troya -  
que salta al ordenamiento jurídico venezolano cargado de - -  
efectos jurídicos, sin habersele previamente admitido a en-  
trar a nuestro territorio. Ahí está toda la esencia de la -  
cuestión: se ha de distinguir entre lo que es mero valor pro  
batorio y lo que constituye eficacia de la sentencia como -  
tal. (55)

Para que la sentencia extranjera produzca sus efec  
tos probatorios, como un documento auténtico, exclusivamente  
deben cumplirse los requisitos establecidos en la legisla-  
ción del país de importación, para que un instrumento de tal  
género haga fé plena, que no son otros que los que se refie-  
ren a la legalización diplomática de las firmas de los fun-  
cionarios que la expiden, las traducciones, etc., sin necesi-  
dad del juicio de exequatur, ya que en este caso, el juez no  
hace más que utilizar, con entera libertad, la labor lógica  
realizada por el juez extranjero a fin de reconocer existen-  
te un determinado hecho, no en otra forma, como procedería -  
respecto de una sentencia propia que, sin constituir cosa -

---

(55) Tomado de la Revista de Derecho Procesal, Argentina, -  
1944, Tomo II, Pág. 292.

Juzgada sobre los hechos en que se funda, puede valer como -  
medio de prueba de esos mismos hechos.

## C A P I T U L O   I I

### EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA

## 2.1 INTRODUCCION

La sentencia ha sido definida por el Maestro Eduardo Pallares (56) como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Dicha definición se refiere tanto a las resoluciones definitivas, como a las incidentales o interlocutorias - la cual es aplicable a causas penales, civiles o mercantiles, pero tomaremos solamente en cuenta para este trabajo las sontencias definitivas, debiéndose entender por sentencia ex-tranjera las emitidas o emanadas de tribunales fuera de las fronteras que acotan el territorio de un estado en consecuencia, dependientes de la soberanía de otro estado.

Cada país en ejercicio de su independencia debe - precisar legislativamente, cuales son las condiciones que la sentencia ha de satisfacer para que sea respetada como un derecho adquirido.

Se considera que la sentencia extranjera como derecho adquirido, solamente puede producir en el estado de im-portación, los mismos efectos que en el país de origen, por ejemplo:

---

(56) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1960, - Pág. 647.

En el año de 1925, se solicitó al tribunal del Sena la ejecución de una sentencia danesa que ya había quedado sin efecto en Dinamarca, por no haber sido ejecutada dentro de cierto plazo; el tribunal del Sena declaró, sin embargo que procedía ejecutarla. Fué este un error manifiesto que el tribunal de apelación de París reformó en una sentencia de 21 de marzo del mismo año. (57)

El derecho holandés, el cual considera que una sentencia de quiebra dictada por sus tribunales, no puede extender sus efectos más allá de las fronteras de Holanda; declarada una quiebra, la misma ley dispone que sus efectos se limiten al territorio de dicho país. El tribunal de Bruselas, el 13 de diciembre de 1924, decidió acertadamente, que la quiebra, restringida a Holanda, no podría por voluntad de la misma ley holandesa, producir efectos en Bélgica. (58)

El derecho francés, cuya jurisprudencia referente a las sentencias extranjeras, atribuye a sus tribunales el derecho de volver a juzgar el asunto; es lo que se llama el sistema de la revisión. Después de haber vuelto a conocer del negocio, los tribunales franceses, en muchas ocasiones substituyen la sentencia primitiva por otra nueva. Si el deudor había sido condenado a pagar 300 francos, pongamos por caso, se le condena a pagar 350. No es esto lo que se pide. Lo que -

---

(57) Niboyet, J.P., "Principios de Derecho Internacional Privado, Traduc. de Andrés Rodríguez Ramón 1957, Pag. 290 y s.s.

se solicita es la ejecución de una sentencia extranjera, pero no una nueva sentencia. Los jueces tienen derecho a decir que no ejecutarán una sentencia, que le negarán el exequatur; pero no tienen facultades para fijar la condena en 350 francos cuando el juez extranjero la ha precisado en 300. En esta nueva resolución y no en modo alguno la original. Numerosas decisiones pierden de vista la idea elemental, de que el juez encargado de ejecutar una sentencia no tiene competencia para sustituirla. En ese caso, más rápido hubiera sido dirigirse directamente a él. (59)

## 2.2 CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA.

La ejecución de la sentencia extranjera, en sentido lato del término, comprende dos momentos sucesivos perfectamente definidos:

El primero de cognición, integrado por el procedimiento del reconocimiento o exequatur y el segundo, de ejecución propiamente dicho.

El reconocimiento se ha entendido como proceso que estudia la sentencia extranjera y le otorga (reconoce) validez en el estado en que se demanda su cumplimiento. También se ha insistido en su carácter de revisión exclusivamente en función a su legal expedición en el país de origen. Por otra parte, se le distingue de la ejecución y se involucra está con la ejecutoriedad, aún cuando bien sabemos que son conceptos distintos y de que se procede a la ejecución exclusivamente de acuerdo con la norma procesal local.

Por razones metódicas, analizaremos primero el reconocimiento en función a los requisitos que deba llenar la sentencia para reconocerle validez en su país de origen. Después, los que deba llenar para que el país receptor la pueda considerar ejecutoria y por ende capaz de surtir en él todos sus efectos.

El reconocimiento normalmente se refiere a la aceptación de la sentencia extranjera hasta hacerla equiparable a la nacional y viene a desembocar en un exequatur, es decir que la sentencia extranjera es ejecutoria en el país en que pretende surtir efectos. En esta forma la ejecución no tiene nada que ver con el problema procesal de reconocimiento, ya que se ejecuta siguiendo las normas procesales de una sentencia nacional. Así pues, es impropio hablar de reconocimiento o ejecución de la sentencia extranjera; se trata de su ejecutoriedad, que se obtiene normalmente a través del exequatur (la ejecución, como dice Guasp, se verifica igual en el caso de la sentencia extranjera o en el de la nacional).

Dentro del proceso de reconocimiento, una primera etapa se refiere a la sentencia extranjera en cuanto tal, y de aquí se derivan requisitos previos relacionados con la validez de la sentencia en sí misma y con su posible aplicación (efecto extraterritorial). Unos se referían al fundamento del reconocimiento, otros miran a la sentencia en cuanto tal; efecto de cosa juzgada, emplazamiento personal, etc. La segunda etapa se refiere a la aplicabilidad de tal sentencia en marcada en el propio derecho, y de ahí se derivan requisitos de fondo.

Por todo lo anterior, dice Sentís Melendo: "en el nuevo código italiano, la regulación se ha referido no a la ejecución de las sentencias sino a su eficacia en general, adquiriendo un sentido en armonía con las concepciones científicas sobre la materia (arts. 796 y sigtes)".

La ejecución "stricto sensu" de la sentencia extranjera, siempre se llevara a cabo siguiendo los lineamientos marcados por los preceptos procesales relativos del país al que se le pide dicha ejecución.

Pero para desahogar esta fase primeramente deberá haberse agotado el período de cognición, integrado por el procedimiento de exequatur o de reconocimiento de sentencia extranjera y que no tiene otra finalidad que la de determinar si la citada sentencia reúne las condiciones legales para ser respetado como un derecho adquirido y otorgarle el trato de una resolución nacional.

Si dentro de la doctrina es posible conferir al vocablo ejecución, la doble conmutación antes referida, es un error de técnica jurídica, involucrar dentro de una acepción y ordenamiento procesal, el período cognitivo o de reconocimiento, con el ejecutivo y comprender bajo el título de "ejecución de sentencias extranjeras" el procedimiento de exequatur.

Por esa razón los procesalistas e internacionalistas que se han ocupado del tema, han preferido asignar la palabra "reconocimiento" el período cognitivo o previo y la de "ejecución" el momento propiamente ejecutivo.

Martín Wolff, de acuerdo con las ideas antes expresadas manifiesta: "hasta 1900 la ley alemana regulaba solamente la ejecución de las sentencias extranjeras, criterio que resulta demasiado estrecho, especialmente tratándose de juicios declarativos y constitutivos, no susceptibles de ejecución". (60)

"La ley de enjuiciamiento civil alemán de 1898, distingue entre ejecución (arts. 722 y 723) y el reconocimiento (art. 328), de las sentencias extranjeras.

Toda sentencia extranjera debe ser reconocida para que surta sus efectos naturales, pero no todas las sentencias extranjeras admiten ejecución posteriormente al reconocimiento, una sentencia de condena será sometida al procedimiento de exequatur y posteriormente, si satisface las condiciones legales, pasará a ser ejecutada y una sentencia constitutiva como la de divorcio sólo será sometida al reconocimiento, y del mismo dependerá la validez de segundo matrimonio, pero nunca será sometida a la vía de apremio.

---

(60) "Derecho Internacional Privado", Editorial Labor, Págs. 204 y s.s.

Las apreciaciones anteriores, son pertinentes para la mejor comprensión del problema objeto de mi tesis, ya que también la fase ejecutiva de la sentencia extranjera, presenta la misma problemática que la sentencia nacional.

### 2.3 DIVERSAS TEORIAS DE RECONOCIMIENTO

A partir del siglo XVIII, se inició la elaboración de las doctrinas más importantes para fundar la eficacia extraterritorial de las sentencias, Mc Lean las clasifica de la siguiente manera:

1.- Teoría del contrato judicial, inspirada en la del contrato social de Rousseau. Las sentencias tienen validez y efectos extraterritoriales en virtud del carácter contractual original del procedimiento judicial. Su versión moderna afirma que "al nombrar los jueces, el estado no hace sino interpretar la voluntad de sus ciudadanos". Teoría abandonada que encuentra rastros en el Salvador y el Paraguay, en donde se exige para la ejecución de las sentencias el "que no hayan sido dictadas en rebeldía" (basta no contestar la demanda para que el demandado se proteja, lo que es una conclusión absurda cuando existe en el procedimiento la notificación personal). (61)

2.- Teoría de la ley especial, la sentencia es la aplicación concreta de la ley general (un sector de la doctrina encabezado por Hans Kelsen). No ha tenido acogida.

Ambas teorías, afirma Mc Lean, se basan más en la naturaleza de la sentencia y ninguna ha tenido gran influencia en reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

---

(61) Igual disposición contenía nuestro Código de Procedimientos Civiles de 84, en su art. 735, frac. II.

Desde el siglo XIX, las doctrinas más importantes se basan en diversos aspectos de orden internacional:

A.- Teoría de la cortesía internacional, "comitas-  
quentium et reciprocam utilitatem", de Juan Voet. Sobre el particular, afirma el autor que: "aunque la teoría de la cortesía internacional ha perdido toda actualidad, ha perdurado hasta nuestros días bajo la forma de uno de los más controvertidos problemas del reconocimiento y ejecución de sentencias: la reciprocidad". (62)

Niboyet, por su parte, comenta que los holandeses rechazaron la idea de obligación, contraria a la independencia de los estados, y concluían: "si conviene, no obstante, aplicar en cierta medida las leyes extranjeras, es sólo por cortesía internacional. Esta cortesía tiene por único fundamento el interés bien entendido de cada estado... Con el fin de obtener una reciprocidad deseable, se procederá cortésmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás" (tesis sostenida, además de Juan Voet, 1647-1714, por Pablo Voet, 1610-1677, y Utrich Huber, 1636-1694). (63)

B.- Teoría de la solidaridad internacional, con poco fundamento y trascendencia. Sentís Melendo alude a su fundamento cuando afirma: "se da valor dentro del territorio na-

---

(62) Mc Lean, Roberto, "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras", boletín del Instituto de Derecho Amparado de México No. 52, enero-abril 1965, México.

(63) Opus cit., págs. 221 y 222.

cional a una sentencia extranjera, o se procede a su ejecución, porque se entiende que a ello obliga la coexistencia de los estados, o al menos, que ello es conveniente en virtud de la misma..." (64)

C.- Teoría de la obligación legal, desarrollada básicamente en el commonwealth: el tribunal ejecuta la sentencia extranjera contra el demandado porque ésa le ha impuesto un deber u obligación que el tribunal reconoce. Cuenta con la aprobación de la mayor parte de los autores y de los tribunales ingleses, quienes no actúan ex-comitate sino ex-debito justitiae. Se han señalado estas ventajas: primero, se elimina el problema de la reciprocidad (prescindo de sistemas legales extranjeros); segundo, "al adoptar como fundamento la doctrina de la obligación, se pueden oponer a la sentencia todas las defensas contra las obligaciones, como el error, el fraude y la prescripción". (65)

Niboyet afirma que aún cuando la doctrina angloamericana se inclinó originalmente por la idea de la "cortésia" (así Story, en su Private International Law, 1834), posteriormente rechazó tal explicación, y manifestaban que "para hablar con toda exactitud, es preciso agregar que los autores ingleses más modernos y de mayor celebridad, parecen inclinados a rechazar esta doctrina"; para Westlake, "la - -

(64) Sentís Melendo, Santiago, "La Sentencia Extranjera" (exequatur), E.J.E.A., Buenos Aires 1958, Pág. 30.

(65) Mc Loan, opus y Loc. cit.

aplicación de las leyes extranjeras tiene lugar en virtud - de una verdadera obligación jurídica y no por cortesía; y dicho autor agrega que la más moderna jurisprudencia inglesa - reacciona contra la antigua noción"; respecto a Westlake, Herrera Mendoza señala que además de referirse a la necesidad y conveniencia de impartir justicia, también se fundaba en la necesidad de respetar los derechos adquiridos. (66)

D.- Teoría de los derechos adquiridos, desarrollada paralelamente a la anterior, sin haber oposición con ella, no son idénticas. La enunció Albert Venn Dicey en 1896, reconocida por los tribunales ingleses, acogida en Estados Unidos, sin embargo se objeta que deja sin responder el problema básico: ¿qué ley determina, que derechos han sido adquiridos válidamente? "Marusia dorm-Reid, opina que los tribunales ingleses reconocen las sentencias extranjeras porque - existe un derecho adquirido de acuerdo a la ley de un país extranjero". "Seguidores: Sánchez de Bustamante, Romero del Prado", etc.. Herrera Mendoza añade como seguidores de esta doctrina, el alemán Schaffner y a Beale. (67)

---

(66) Herrera Mendoza, Lorenzo, Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias, Empresa el Cojo, Caracas 1943, Pág. 12.

(67) Idem., Pág. 19 y 20.

E.- Teoría de la territorialidad (o de respeto a la soberanía)- Su forma más antigua la sostiene la ordenanza de 1629, art. 121: "los fallos expedidos fuera del reino, no darían lugar a hipotecas o ejecuciones y que si habían sido dictados en contra de los naturales del reino, podrían ser debatidos nuevamente ante los magistrados". El código civil francés de 1804 cambió algo en teoría, "al establecer que las sentencias extranjeras no darán lugar a hipotecas hasta que no hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés", pero en ningún caso, dice Mc Lean, se "establecen la forma o condiciones del reconocimiento extraterritorial de las sentencias..." (68)

Otra forma de esta teoría la constituye "la cuestión de la revisión en el fondo". Con variaciones tanto respecto a la forma como al fondo, llegó a su extremo en el caso de Suecia y Noruega, cuyas legislaciones establecen que "las sentencias expedidas en un país extranjero no se pueden ejecutar a menos que se haya celebrado un tratado con el país del cual provienen. La doctrina de la revisión se originó y desarrolló durante el siglo XIX" y fué, quizás, resultado del creciente nacionalismo de la era napoleónica... Fuera de Francia, la doctrina recibió cierta aceptación en el

---

(68) Mc Lean, opus cit., pág. 339.

código de procedimientos portugués de 1876, que en el artículo 1100 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y leyes especiales, ninguna decisión extranjera tendría eficacia en Portugal, cualquiera que fuere la nacionalidad de las partes, hasta que la sentencia haya sido revisada y confirmada". Por lo que respecta a Italia, afirma el mismo autor: "el código de 1940, rompiendo con una tradición liberal de más de sesenta años, consignó en el artículo 798 - que la corte de apelación procederá a la revisión de la causa en el fondo, a solicitud del demandado, cuando la sentencia fué pronunciada en rebeldía, o cuando se hayan presentado pruebas falsas, cuando no se hayan presentado documentos decisivos por causa de fuerza mayor o por culpa del contrario y exista un error de hecho, y se haya cometido dolo por parte del contrario, o por parte del juez, comprobado, en este último caso, con sentencia que goce de autoridad de cosa juzgada". (69)

De Vicente y Cervante, afirma que el principio francés de revisión se funda en el art. 121 de la ordenanza de 15 de enero de 1629, según el cual, "las ejecutorias y contratos procedentes de soberanías extranjeras, no causarán hipoteca ni ejecución en Francia... y no obstante dichas eje

---

(69) Idem, Pág. 38 y 39.

cutorias, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubiera dado, debatir nuevamente sus derechos por considerarse íntegros ante los jueces del país". (70)

Niboyet rebate esta forma de la doctrina a partir de la base de que no se puede reconocer, bajo la forma de derecho adquirido, un derecho diferente de aquél que ha sido adquirido "después de haber vuelto a conocer del asunto, sustituye (el juez), a veces, la sentencia primitiva por otra nueva... No es esto lo que se pide. Lo que se solicita es la ejecución de una sentencia extranjera, pero no una nueva sentencia, que la negarán el exequatur; pero no tienen derecho a fijar la condena en 350 francos cuando el juez extranjero la ha fijado en 300. Es ésta una nueva sentencia, y no en modo alguno la sentencia primitiva. Numerosas decisiones pierden de vista la idea, bien elemental sin embargo, de que el juez encargado de ejecutar una sentencia no tiene que crearla, para eso, más rápido hubiera sido dirigirse directamente a él". (71)

Después de esta revisión histórica, es palpable la existencia de dos tipos de problemas. Uno teórico, que surge al querer el reconocimiento sobre la naturaleza de la sentencia y encuentra la oposición de otras interpretaciones -

---

(70) De Vicente y Caravante, José, "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Gaspas, Editores, Madrid, 1858, Tomo IV, Pág. 312.

(71) Niboyet, Opus cit., Pág. 292.

doctrinales. Otro práctico, derivado de la imposibilidad de un acuerdo teórico; ante tal situación, cada estado funda el reconocimiento sobre principios de derecho internacional pero al no existir un acuerdo ni en todos los principios ni en su aplicación, surge nuevamente una situación conflictiva.

Creemos que ante todo es preciso reconocer la universalidad del derecho, aún cuando cada estado aplique los principios legales o constitucionarios con modalidades distintas de acuerdo con sus peculiaridades históricas, culturales geográficas, etc. Esta realidad es aceptada implícitamente en el reconocimiento mutuo otorgado entre los estados en sus relaciones diplomáticas.

Por consiguiente, una sentencia pronunciada bajo la legislación de un país, produce los efectos de cosa juzgada, tiene carácter probatorio y debe, en su caso, ser ejecutada. Se trata de una obligación legal creada de acuerdo con un sistema jurídico y genera derechos adquiridos que hay que respetar. Con este carácter entra la sentencia extranjera en el ámbito internacional y son aplicables los principios que rigen en esta materia. Para derechos reales, locus regit actum. Para derechos personales, se aplica el estatuto personal. Estamos de acuerdo con De Vicente y Cervantes cuando afirma que para aclarar las reglas que regulan la - -

aplicación de sentencias extranjeras, debe estarse a lo siguiente: (72)

Estatuto personal: para el estado civil de las personas (incluyendo muebles).

Estatuto real: bienes raíces (locus regit actum)

Estatuto formal: el lugar en que se expiden los documentos (sentencia en este caso)

En consonancia con esta doctrina se encuentra el tratado entre México y la República del Salvador, el 24 de abril de 1893, en el que se establece que, en cuanto a acciones reales y en materia de sucesiones, se estará a la legislación del país en que se encuentran los bienes inmuebles - - (preámbulo); por otra parte y de igual manera que las ejecutorias pronunciadas a virtud del ejercicio de la acción real de petición de herencia, de conformidad con la estipulación contenida en el párrafo segundo del artículo 3o. de este tratado. Tal párrafo afirma: "las sucesiones testamentarias o intestados, en lo que concierne al orden y grado de suceder, a la naturaleza y entidad de los derechos hereditarios y a la validez intrínseca de las disposiciones de última vo

---

(72) De Vicente y Caravantes, opus cit., pág. 301 y 302.

luntad, se registrarán por las leyes de la nación a que el difunto pertenecía, cualesquiera que sean los bienes de que se compusieren y en el país en que estuvieren situados, sin otras limitaciones que las establecidas especialmente respecto de bienes inmuebles por la legislación del país en que estuvieren ubicados, siempre que a esas mismas limitaciones estuvieren sujetos los nacionales". (73)

En cuanto al problema práctico del reconocimiento de los estados a la sentencia extranjera, es resoluble a través de reuniones internacionales que lleguen a crear una conciencia común y un acuerdo sobre la materia (por ello se ha dicho que una de las utilidades que rinde el estudio del derecho Romano es el de otorgar, en el plano internacional, una base mínima para el diálogo).

---

(73) Decreto del Gobierno No. 12360, 17 Nov. 1893, Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Salvador.

#### 2.4 REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO O EXEQUATUR

Algunos estados admiten como un deber que emana del derecho de gentes, el respetar la soberanía de los otros estados, los cuales aceptan fundamentalmente la aplicación y ejecución de los actos jurisdiccionales extranjeros, por considerárseles como una función de aquéllas; obligación que se ven compelidos a acatar, si desean lograr un mutuo respeto entre las naciones; por otro lado, les es permitido establecer los requisitos que estimen convenientes para salvaguardar su independencia y el orden público interior, que en muchas ocasiones pueden ser vulnerados por órganos legislativos o judiciales extraños.

Es pertinente reiterar que la sentencia extranjera gozará, dentro de una nación, de la eficacia que le confieran los tratados respectivos sobre la materia, ya que éstos después de ratificados, se les reputa como norma suprema dentro del territorio de los estados que los celebran.

En ausencia de tratados especiales, la mayoría de los países, por lo común, acuden a la reciprocidad internacional, legislativo o jurisprudencial, para determinar el valor y efectos que ha de darse, en el país de aplicación, a la sentencia extranjera, para lo cual es necesario saber lo que la legislación y la jurisprudencia del lugar de origen del fallo,

tienen establecido sobre el particular, debiéndose negar el exequatur cuando por ley o por jurisprudencia se desconozca injustificadamente eficacia a las resoluciones del país de importación o bien, en caso contrario, concederlo, ya absoluta, ya condicionalmente.

Puede suceder que la ejecutoria extranjera proceda de una nación que no se halle en ninguno de estos casos, es decir, con la que no se haya celebrado convención internacional alguna sobre este problema, ni tampoco se encuentre ley expresa o jurisprudencia establecida que puedan servir de base para puntualizar el valor que ha de conferirse al fallo en cuestión. En tal situación, es frecuente que las legislaciones estatuyan disposiciones supletorias que contengan los requisitos que deben llenarse para que sea otorgado el exequatur.

A continuación se hace un breve comentario relativo a estas circunstancias que, en su mayoría, son aceptadas por múltiples ordenamientos procesales, como básicas para aceptar la validez de una sentencia dictada por tribunales extranjeros. Dichas circunstancias son las siguientes:

A.- QUE LA SENTENCIA EXTRANJERA REUNA LAS CONDICIONES LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO DEFINITIVA Y SE ENCUENTRE FIRME CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Chiovenda, más liberal, de acuerdo con el artículo 941 del código procesal italiano, sostiene que la sentencia extranjera no debe ser ejecutada cuando hubiere algún recurso en contra de ella, "a menos que los recursos admitidos, - de acuerdo con la ley extranjera, sean de tal suerte que no impidan la ejecución, ya en virtud de la ley, ya por disposición del juez". (78)

El derecho inglés establece que para que una sentencia extranjera sea ejecutable, debe poseer el carácter de sentencia final, lo que significa que no puede ser alterada por el juez que la pronunció. Podrá encontrarse en estado de apelación, casación, revisión o de cualquier otro recurso y esto no impedirá a un tribunal inglés reconocer tal sentencia como final y proceder a su ejecución, siempre y cuando - los recursos interpuestos no la suspendan. (79)

Además de definitiva y ejecutoria, como complemento, algunas legislaciones exigen que la sentencia extranjera debe ser válida y eficaz en la totalidad del territorio del país de origen, de lo contrario, se asevera, se daría mayor fuerza y eficacia a una resolución de la que tiene en el estado de exportación. Este problema se puede plantear en orden a las sentencias dictadas en los países de régimen federal; en

---

(78) "Instituciones del Derecho Internacional Civil", tomo II  
Pág. 38-72, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid.

(79) Martín Wolff, opus cit.

la práctica se planteó entre Italia y Suiza, al negar los tribunales de aquél país eficacia a las sentencias dictadas por los tribunales de los cantones suizos, alegando que las mismas carecen de fuerza ejecutiva en la totalidad de los Cantones. (80)

La decisión sobre si una resolución emanada de tribunales extranjeros, disfruta del carácter de una sentencia definitiva firme y ejecutoria, plantea un problema que en derecho internacional privado se conoce con el nombre de "conflicto de calificación", que estriba en la investigación de la naturaleza jurídica de una institución determinada, que en este caso particular es la sentencia extranjera. (81)

Así como cada país poseó sus propias reglas para solucionar las cuestiones que puedan suscitar un conflicto de leyes en su aplicación en el espacio, de la misma manera, cada país asigna tal o cual naturaleza jurídica a una institución en concreto, lo que da motivo a diversidad de calificaciones por parte de los estados y crea conflictos que es necesario resolver.

Si por ejemplo, al tribunal que debe otorgar el exequatur, se le presenta una resolución, que de acuerdo con la

---

(80) Santiago Sentís Melendo, opus cit., pág. 40

(81) Niboyet opus cit., pág. 344-349.

legislación del país de origen debe ser conceptuada como una sentencia definitiva, inexpugnable y con autoridad de cosa juzgada, pero que aplicando el derecho nacional aún no adquiere dichas cualidades, se plantea un conflicto de calificación, puesto que dos legislaciones estiman en forma diferente, la categoría justifica que a una misma institución corresponde.

En virtud de lo expuesto, cabe preguntarse: ¿Conforme a qué ley se ha de asignar la cualidad de sentencia definitiva a una resolución jurisdiccional extranjera? ¿Con arreglo a cuál ordenamiento jurídico positivo, estimará el tribunal de aplicación si la sentencia posee las condiciones necesarias para considerarlas ejecutoria? ¿el conflicto debe resolverse de acuerdo con lo que dispone la "Ley Fori"?, o bien tal tenor de lo que prescribe la legislación de origen?

La regla general en relación a calificaciones, aceptada por el derecho internacional privado, es la de aplicar la "Ley Fori", o sea, la ley nacional del tribunal de conocimiento, para determinar la naturaleza jurídica de cualquier institución.

La citada regla general se funda en el argumento de eminentes juristas, que sostienen que es al poder soberano de cada Estado a quien corresponde determinar sus propias

normas de derecho internacional privado. "En efecto, nos dice J.P. Nyboyet, ¿Como reconocerle (al poder soberano de cada Estado), la facultad de hacer derecho internacional y negarle el derecho de decir para quién hace ese derecho internacional?".

No obstante la validez que tiene el precepto general antes expuesto, en relación con un conflicto de leyes, - a mi juicio, no puede ser aplicado al asunto en que se solicita la ejecución de una sentencia extranjera, ya que en el caso de conflicto de leyes se trata de determinar la que ha de aplicarse para adquirir un derecho, por el contrario, - cuando se requiera la ejecución de un fallo extranjero, exclusivamente se pide el reconocimiento de un derecho que se supone adquirido conforme a la ley competente y que existe - de acuerdo con esa ley. Razón por la cual la única disposición que está en aptitud de dilucidar si un acto jurisdiccional es o no sentencia y si ésta tiene fuerza de cosa juzgada, es aquella que ha regido el procedimiento que culminó con la resolución de que se trata y de ninguna manera la "Ley Fori".

A mayor abundamiento, es menester recordar que la - regla "locus regit actum" (los actos se rigen por la ley del lugar donde se celebran"), es acatada como una norma universal de derecho internacional privado, que se aplica a la formá

de los actos y al procedimiento judicial, la que han de tener en cuenta los tribunales de cualquier estado, cuando a su consideración se somete un litigio. La justicia no podría funcionar en un lugar determinado, si las reglas de procedimiento variasen con la diversidad de los litigantes. Las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tengan lugar en el mismo. En consecuencia, siendo la sentencia una institución netamente procesal, es precisamente en la legislación procesal que le dió origen, donde se debe buscar si reúne las características comentadas.

Por ejemplo, dos conyuges ingleses domiciliados en Francia, solicitan su divorcio ante los tribunales de este país. De acuerdo con las reglas francesas de derecho internacional privado, a las cuestiones de estado y capacidad de las personas se les aplicará la ley de nacionalidad. Por tanto, en este juicio se aplicarán al fondo del asunto, los preceptos que sobre divorcio estatuya la ley inglesa, pero el procedimiento se seguirá al tenor de lo dispuesto en el derecho francés, de acuerdo con la regla "locus regit actum". Una vez obtenida la disolución del vínculo matrimonial, uno de los divorcios se traslada a Alemania, en donde quiere hacer valer su sentencia y promueve juicio de exequatur para

tal efecto, la ley alemana, entre otras exigencias, establece que la sentencia extranjera, para surtir efectos ha de ser - inexpugnable y con autoridad de cosa juzgada. El juez alemán para determinar si la sentencia de divorcio es definitiva y - ejecutable, acudirá a la ley procesal francesa, que fué la - que se usó para crear un derecho en favor del inglés y la úca que sería competente para regir el procedimiento seguido - en Francia.

B.- QUE DENTRO DEL PROCESO SE HAYA CUMPLIDO CON LAS GARANTIAS ELEMENTALES OTORGADAS AL DEMANDADO.

En la legislación positiva de todo país civilizado, se reconoce como un principio irrefutable del derecho procesal moderno, que durante la tramitación de un juicio, las partes han de gozar de ciertas garantías, que deben ser inexorablemente cumplidas por los juzgadores, pues de lo contrario, aquéllas harían uso de los numerosos recursos que establecen los ordenamientos jurídico-procesales, para remediar las violaciones que tribunales penales o gignorantes de la ley, cometen durante la secuela del procedimiento.

Las garantías elementales que comprende este apartado no son todas las que se confieren a las partes dentro del proceso civil, sino sólo aquéllas que se estiman suficientes para que el demandado tenga la oportunidad de defender sus - intereses. Aún cuando el derecho positivo, la jurisprudencia y

la doctrina de las diversas naciones difieren en sus apreciaciones sobre el punto. A continuación se resumen aquéllos derechos que han sido conceptuados como fundamentales, para evitar que el reo quede en completo estado de indefensión en un litigio, y son los siguientes:

- 1).- Notificar la demanda inicial personalmente al reo o a su representante legal, para que comparezca ante el juez que lo emplaza a oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes para protección de sus intereses;
- 2).- Conceder al demandado un término prudente para presentarse a juicio; y
- 3).- Las partes deben estar válidamente representadas en el proceso o el demandado es declarado rebelde.

Puede suceder que, a pesar de lo establecido en la legislación positiva de un estado, los tribunales del mismo sigan una causa en la que se quebranten las garantías mínimas que se otorgan al demandado y que de tal litigio se obtenga una sentencia con la pretensión de que surta sus efectos en otro estado. Es de indiscutible equidad, que a una resolución de este género, se le niegue el exequatur, pues si un ordenamiento jurídico positivo aceptara la ejecución de una sentencia extranjera sin exigir un previo exámen para

constatar que los jueces que la dictaron, han respetado los derechos básicos que al reo se le reconocen dentro del proceso moderno, tal comportamiento implicaría una burla a la justicia en complicidad del derecho.

Fácil sería, para cualquier persona, el simular - un domicilio fuera de su país y después demandar a otra y - notificarle la acción por edictos; en tal caso el demandado pierde toda posibilidad de defensa. El derecho no puede solidarizarse con semejante despropósito.

Sería posible también obtener una sentencia en el extranjero en la que se condene al demandado por no comparecer en juicio a tiempo, lo cual pudo suceder por no haberse otorgado al reo un término prudente y razonable para apersonarse, pues no se tuvo en cuenta la distancia o la dificultad de las comunicaciones, etc...

La rebeldía del demandado debe declararse solamente si le fué notificada personalmente la acción, o sea, si el procesado ha tenido conocimiento del litigio instaurado en su contra, ya en forma directa, o bien por medio de su representante legal; y si se le ha concedido un término justo para comparecer a juicio. Si cumplidas dichas condiciones, el demandado no concurre al proceso, es responsable de su propia negligencia y no puede impedir que el pronuncia-miento extranjero que lo condene se le aplique en todo su rigor.

C.- QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA A CONSECUEN-  
CIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION PERSONAL.

Solamente tendrán efecto extraterritorial las sen-  
tencias que se han originado en el ejercicio de una acción -  
personal, como se ha dicho antes.

Esta circunstancia está fundada en el principio re-  
conocido universalmente de que los inmuebles se rigen por la  
"lex rei sitae" (Ley del lugar donde están situados) y que el  
único juez competente para conocer de las acciones reales es  
el del lugar donde se haya ubicada la cosa, puesto que se ha  
considerado que los inmuebles son el elemento constitutivo -  
del territorio del estado y siendo el territorio el ámbito es-  
pacial de soberanía, por razones obvias de derecho público, -  
no puede ni debe permitirse que una ley o tribunal extranje-  
ros, dispongan y se inmiscuyan en esta materia, pues el tole-  
rarlo, pondría en peligro la independencia, la soberanía y la  
existencia de un estado.

Si este principio es unánimemente aceptado con rela-  
ción a las acciones reales inmobiliarias, a últimas fechas -  
se ha desarrollado una novedosa corriente que consiste en -  
reconocer efecto extraterritorial a sentencia cuyo anteceden-  
te sea una acción real mobiliaria. El Dr. Víctor N. Romero é

del Prado, ha propuesto esta idea y la sostiene en los términos siguientes: "sabido es que la acción real debe ejercitarse ante el tribunal del lugar de la situación de la cosa. Ahora bien: puede ocurrir que pendiente una acción real sobre una cosa mueble, ésta sea trasladada a la República y se dicte sentencia en aquel país. ¿No podría ejecutarse en la República dicha sentencia aunque se trate de una acción real? ¿No sería lo contrario favorece la mala fé del deudor?". Esta opinión ha sido compartida por eminentes juristas como Videla Aranguren y Hugo Alsina, propuestas por ellos y aceptada en la supradicha Segunda Conferencia Internacional de Abogados celebrada en Río de Janeiro el año de 1943.

Son evidentes las ventajas que proporcionaría a la comunidad internacional, el aceptar la extraterritorialidad de las sentencias fundadas en acciones reales mobiliarias, - pero siempre que se demuestre que el bien mueble sobre el que se ejercita la acción, se encontraba dentro del territorio del país que dictó la resolución en el momento en que la demanda fué presentada a los tribunales y que después el deudor, para sustraerse fraudulentamente a los efectos de la justicia, trasladó el bien al estado al que se le pide el exequatur.

D).- QUE LA SENTENCIA EXTRANJERA HAYA EMANADO DE UN TRIBUNAL COMPETENTE.

El estudio de la teoría de la competencia internacional, es de suma importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que la equivocada solución a un problema de este género, conduciría a resultados tan lamentables, que incluso podrían hacer nugatorias las ventajas que un buen sistema de solución de conflictos, proporcionaría.

La competencia ha sido conceptuada como la medida de la jurisdicción. Soucenne afirma al respecto: "la jurisdiction est le pouvoir des juges; la competence est la mesure de ce pouvoir" (la jurisdicción es el poder del juez; la competencia es la medida de ese poder).

Chiovenda por su parte asevera, que la jurisdicción es la misma actividad del estado, encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

El pensador alemán Kisch nos dice que la jurisdicción tiene un significado doble. Es en sentido objetivo como un círculo de negocios o asuntos que están encomendados a la autoridad judicial; y en sentido subjetivo significa una per

te del poder del Estado, la soberanía con referencia a la -  
función de justicia, a diferencia de la soberanía en el as-  
pecto financiero, militar, etc. (82)

La diferencia entre jurisdicción y competencia la -  
establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su -  
ejecutoria del 19 de marzo de 1929, cuando nos dice: "fre--  
cuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe en-  
tenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hayan\_  
investidos los jueces para administrar justicia y la compe-  
tencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos nego-  
cios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por -  
razón de las personas. La jurisdicción es el género y la com-  
petencia es la especie".

"Un juez puede tener jurisdicción y no competencia;  
pero no al contrario, para que tenga competencia, se requie-  
re que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la -  
ley".

"La jurisdicción y la competencia emanan de la ley,  
más la competencia algunas veces, también se deriva de la vo-  
luntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción".

Precisada la diferencia que existe entre jurisdic-  
ción y competencia, es necesario agregar que, con referencia  
al punto que se comenta en este apartado, la competencia se

divide en interna e internacional.

La interna es la que se establece en el derecho procesal vigente en cada país, para determinar el ámbito juris-diccional de cada juez, en el plano de lo nacional.

La internacional por el contrario, plantea el pro-blema de la jurisdicción, ya no dentro del perímetro nacional, entre jueces sometidos a un mismo poder soberano, sino entre tribunales de diferentes estados, dependientes de soberanías diversas.

"Por tribunal competente en la esfera internacional, nos dicen Videla Aranguren y Hugo Alsina, debe entenderse - aquel que pertenece al estado que con arreglo al derecho in-ternacional tiene jurisdicción para decidir un litigio". (83)

En la doctrina y en el derecho positivo de múlti-ples Estados, se acepta que la competencia es una condición previa para otorgar a la sentencia extranjera el exequatur, pues siendo aquella un presupuesto procesal, es decir, una circunstancia imprescindible para obtener un pronunciamiento válido sobre lo que se demanda, es necesario determinar si el juez extranjero que dictó la resolución ha sido competente para conocer del litigio. Además como opina Chioventa (84)

---

(82) Lic. Demetrio Sodi, "Nueva Ley Procesal", Tomo I Pág. - 136 y s.s.

(83) Revista de Derecho Procesal de Argentina.

(84) Idem., opus cit.

al comentar este requisito que, entre otros, establece el derecho positivo italiano, no hay que perder de vista que se trata de una norma de defensa, pues aplicándola se protege la jurisdicción exclusiva contra las instrucciones legislativas y jueces extranjeros.

Si en el derecho nacional pueden surgir dificultades en lo que se refiere a la competencia judicial, cuando el problema se traslada al campo del derecho internacional, a menudo crecen aquéllas hasta hacerse insuperables. Porque, dentro de una misma nación, en un régimen federal como el mexicano por ejemplo, pueden producirse multiplicidad de legislaciones procesales diferentes y hasta contradictorias; pero siempre existirá una autoridad estatal a la que corresponda resolver la cuestión de competencias y las normas aplicables al caso.

En cambio, cuando la cuestión excede los límites nacionales, puede ser difícil determinar la legislación aceptable porque, aunque pueda decirse que "fijada la competencia internacional, ya sea por tratados, ya sea por principios concordantes de derecho interno, el mundo entero se transforma en un vasto territorio de la justicia", es lo normal que falte la autoridad que, con jurisdicción sobre las que competen

resuelva la competencia.

Los peritos en la materia y el derecho vigente en diversos países han propuesto y adoptado dos sistemas para la determinación de la competencia del tribunal que ha de conocer de un juicio, cuya sentencia se pretende que tenga autoridad extraterritorial. Estos sistemas son:

1.- El que sostiene que la competencia internacional del juez, se determina acudiendo a las reglas establecidas sobre el particular, en la ley procesal vigente del país donde se pretende que la sentencia extranjera surta sus efectos, o lo que es lo mismo, para definir si el juez que dictó la resolución era o no competente para conocer del litigio, se deben aplicar las reglas que sobre el particular establece el derecho nacional del tribunal que ha de otorgar el exequatur a la sentencia extranjera. (lex fori)

Como dice Martín Wolff al glosar este supuesto - que prescribe el derecho inglés: "el tribunal extranjero que juzga debe ser un tribunal con jurisdicción competente, esto es, un tribunal de un país en el que la jurisdicción sobre una materia dada, pueda ser ejercida no sólo conforme al derecho de aquél país, sino también conforme al derecho inglés".

Debe, por tanto, de acuerdo con este criterio, exis

tir una concordancia entre las reglas de competencia judicial del país de origen de la resolución y las que establece el derecho procesal positivo del país de importación, de lo contrario el reconocimiento y ejecución de la providencia ex tranjera, deberán ser negados.

2.- La segunda orientación sostiene que el juez - que dicta la sentencia debe ser competente, lo que debe determinarse no aplicando las reglas que acerca de este punto establece el ordenamiento legal interno del país de origen, ni mucho menos de conformidad con las normas respectivas del país de importación, sino que debe acudirse a los dictados de las reglas internacionales.

El derecho internacional, no dice Francisco Carnelutti, provee la distribución del conjunto de litigios entre los jueces de los diferentes estados, mediante un fenómeno - análogo al que da origen el ordenamiento interno de la competencia. Al tenor de esta distribución existen litigios que puede juzgar el juez de un estado con exclusión de todos los demás. Sólo en ese caso debe reconocerse eficacia a la sentencia extranjera. (85)

Según esta tesis para dirimir una cuestión de competencia interestatal, es necesario el examen de los princi-

---

(85) Opus citado, supra, pág., 183 y s.s.

prios generales del derecho internacional, que no son tan sólo aquéllos que puedan desprenderse del ordenamiento jurídico positivo de cada nación, sino que más ampliamente, comprenden todas las máximas que por la tradición del derecho común, por las enseñanzas de la doctrina de los diferentes países, por su observancia en la jurisprudencia internacional y por la aplicación que se ha hecho de ellas en la legislación de los países civilizados y en los acuerdos internacionales, pueden ser como universalmente reconocidos. (86)

Si examinamos las dos corrientes expuestas, a simple vista son manifiestas las ventajas que reportaría el segundo sistema, siempre y cuando el derecho internacional privado y el derecho procesal internacional, hubiesen alcanzado el mismo grado de desarrollo que el derecho de gentes, ya que dadas las soluciones proporcionadas, llegarían a convertirse en verdaderos principios comunes a las naciones. Desgraciadamente la realidad es muy distinta, pues en lo que se refiere a la formación de un derecho verdaderamente internacional en sus fuentes, nos encontramos todavía dentro del período de los ensayos. En consecuencia, es preciso no perder de vista el abismo que separa lo que es, de lo que debería o pudiera ser. Con fundamento en lo discernido, es posible afirmar que, en la actualidad, es mayor la aceptación de

---

(86) Chiovenda, opus citado, supra.

la primera tesis y que sus resultados son evidentemente más positivos.

Ahora bien, si la legislación vigente en el país del tribunal que va a otorgar el exequatur a la sentencia extranjera, acepta el segundo criterio, el tribunal, para fijar si el juez extraño fué o no competente, tendrá que acudir a los llamados principios generales del derecho internacional que, según la supradicha tesis, consiste: en los principios generales del derecho común, las enseñanzas de la doctrina de los diferentes países, las reglas observadas en los acuerdos internacionales y en las normas que, sobre este particular, se han consignado en las distintas legislaciones. El precitado tribunal, en última instancia, aplicaría los principios generales, la doctrina y las normas de competencia adoptadas en su derecho positivo (*lex fori*), por considerarlos congruentes con el criterio del mundo civilizado.

Como las soluciones establecidas sobre competencia en los diversos estados, pueden ser completamente diferentes con frecuencia se presentan cuestiones de esta índole de perspectiva interestatal que, en las condiciones actuales del derecho, serán siempre resueltas teniendo en consideración las reglas internas de cada nación, a lo que puede denominarse: "carácter nacional de las reglas referentes al conflicto de competencia internacional".

Aún cuando se admita que las reglas que norman las controversias de este género, debieran ser principios verdaderamente internacionales, ha de aceptarse que en la actualidad este asunto se resuelve con fundamento a las normas que nos proporciona el derecho interno de cada nación. Por las razones apuntadas, cuando un tribunal dicta una sentencia - que va a surtir efectos en una nación extranjera, no es práctico desestimar las disposiciones de ésta para la distribución de la competencia, cuando un juez no toma en cuenta este principio, la sanción tiene lugar en el terreno del exequatur, el cual le será negado indefectiblemente.

Ejemplo: si un divorcio es pronunciado por un juez que el derecho del lugar considera competente para ello, puede suceder que éste sea ineficaz en otro estado, cuando por la ley del mismo no era competente el juez del país donde se decretó la desvinculación; entonces el matrimonio será considerado subsistente en el otro estado, pero no en aquel en que fué pronunciado el divorcio y tampoco en otros estados - que acepten que el juez estaba investido de autoridad para declararlo.

Este ejemplo demuestra que, una sentencia sólo tiene potestad extraterritorial cuando existe concordancia entre las normas que sobre competencia establecen el país de -

origen y el de importación.

Unicamente es posible hablar de normas internacionales para la resolución de tales problemas, cuando dichas - normas han sido aceptadas por diversos países en tratados internacionales.

Ejemplo: el convenio de La Haya de 1902 sobre divorcio, vigente en diversos países europeos, establece que - la competencia del juez en estos casos, se determina en principio por lo establecido en la ley del estado nacional del - marido o por la única común en ambos cónyuges, pero la demanda de divorcio puede presentarse también en el domicilio del demandado y asimismo, mediando abandono culpable o en - el caso de trasladar el domicilio después de producirse el - hecho en que se funda la petición de divorcio, en el último domicilio común. Esta es una regla internacional de derecho en materia de competencia, a la cual deben ajustar su conducta los tribunales de las naciones signatarias del tratado.

Otro punto de discrepancia entre los juristas es - el referente a la vía que es necesario seguir para impugnar la competencia del juez en la escala internacional.

Sabido es que el derecho procesal de cada estado - establece dos vías para promover las cuestiones de competen-

cia, éstas son:

1.- La declinatoria que se promueve como excepción, ante el juez que se estima incompetente, solicitándole que deje de conocer del asunto y envíe los asuntos al tribunal que se estima competente.

2.- La inhibitoria que se plantea en forma de incidente y se entabla ante el juez considerado competente, con objeto de que se avoque el conocimiento del litigio y que dirija oficio a su colega que indebidamente está tramitando el juicio, para que suspenda el procedimiento y le remita lo actuado.

Es generalmente admitido, que cuando se promueve una cuestión de incompetencia en el plano de lo interestatal, se promueva en la vía declinatoria, ésta debe acordarse en los mismos términos que se admiten para resolver un problema de competencia interna.

Por el contrario, se ha entendido que la inhibitoria no tiene aplicación al orden internacional por la carencia de un tribunal con jurisdicción sobre los dos que conocen el asunto, ya que como dice Carnelutti "el principio de la regulación judicial de la competencia consiste en hacer que se resuelva el incidente, no por el juez a quien se acu-

de, sino por el juez superior, de modo que la solución sea eficaz respecto de cualquier juez y, por tanto, ni aquél cuya competencia se afirma pueda declararse incompetente, ni aquél cuya competencia se niega puede atribuírsela". En el orden interestatal no existe un tribunal superior que dirima la cuestión por inhibitoria y en consecuencia, cualquiera que sea la solución que adopte el juez que se considera competente, quedará al arbitrio de su colega extranjero el aceptarlo o no. (87)

Personalmente me adhiero a la opinión del procesalista italiano Francisco Carnelutti por considerarla seria, técnica y verdaderamente jurídica. Sin embargo, cualquiera que sea la solución que se acepte, no hay que olvidar que, cuando ante un juez se plantea la inhibitoria y éste le da entrada y a la postre sostiene su competencia para conocer de un juicio que se ha planteado ante los tribunales de otro país, tanto éstos como la parte actora que instauró la demanda, por razones prácticas, no deben desestimar a la ligera los argumentos jurídicos del juez requirente, pues si bien por lo pronto, no existiría una autoridad que impusiera coercitivamente la resolución que recayera al incidente de competencia, con posterioridad, cuando se dictare sentencia definitiva en el juicio y se pretendiera que ésta surtiera sus efectos extraterritorialmente dentro del país del juez requi

rente, la sanción podría ser aplicada al negarse el exequatur, por incompetencia del tribunal que la decretó. .

E.- QUE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA SENTENCIA -  
LLENE LAS FORMALIDADES PARA SER CONSIDERADO COMO AUTENTICO.

Este enunciado se refiere a los requisitos de orden puramente formal, de autenticidad y a la legalización - que ha de reunir el documento en el que conste la sentencia extranjera y en este sentido, deben respetarse tanto las leyes del país de origen como las de ejecución.

Posteriormente, al hablar de la ejecución de las - sentencias extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente en la República Mexicana, haremos hincapié en los requisitos formales que son exigidos en dicha legislación, para que los documentos en que consten las resoluciones extranjeras, puedan ser considerados como auténticos.

## 2.5 LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

El derecho internacional establece ciertos principios (aceptados generalmente) que limitan la aplicabilidad de la sentencia y se establecen por ende ciertos requisitos para el reconocimiento y la ejecución. Tales requisitos son distintos para ambos casos ya que se refieren a distintas esferas o planos de regulación legal; el reconocimiento se relaciona básicamente con la expedición legal de la sentencia en su país de origen, en tanto que la ejecución está en íntima e ineludible conexión con la aplicabilidad de la sentencia extranjera de acuerdo con la propia legislación del país receptor. En esta forma, el emplazamiento, rebeldía, competencia, ser ejecutoriada, vienen a integrar temas para la formulación de requisitos para el reconocimiento, en tanto que la legalización de firmas, la competencia (en el país receptor de la sentencia), la licitud e interés público, constituyen elementos para la ejecución.

Sin embargo, resulta que no todas las clases de sentencia requieren ejecución y, por otra parte, el término "ejecución" no siempre se refiere al mismo concepto.

En relación con la ejecución, en ocasiones se le da un sentido amplio y, en otras, restringido; se aplica al cumplimiento voluntario de una obligación, a la realización

de lo mandado por la ley, por la sentencia definitiva o por alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Analizando este problema, en el capítulo I concluimos que la ejecución es distinta al cumplimiento voluntario de lo mandado: siempre se tratará de ejecución forzosa y constituye una fase procesal de juicio.

Por otra parte, dado que la ejecución forzosa puede ser administrativa, procesal o particular, (88) es necesario aclarar que aquí nos referimos tan sólo a la ejecución procesal, que persigue la actuación de la voluntad de la ley a través del órgano jurisdiccional; es decir, en el cumplimiento voluntario no se da la ejecución procesal, que ha sido caracterizada, entre otros elementos, por ser forzosa y estar confiada a un órgano jurisdiccional.

Precisado el concepto de ejecución y dado que hay distintas clases de sentencias, se plantea una interrogante básica; ¿qué es lo que se ejecuta en una sentencia? y para responderla debemos remitirnos a los efectos de la misma.

En el capítulo I vimos que las sentencias se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena (Pallares, De la Plaza), aun cuando Rocco desconoce a las constitu

---

(88)Pallares, Eduardo, Diccionario de op. cit., Pág. 261.

tivas por afirmar que se reducen a las declarativas. De éstas, en general se reconoce su simple declaración sobre una relación o un hecho jurídico. Ni la declarativa ni la constitutiva se traducen en un mandato de ejecución, directamente, como en las sentencias de condena; en todo caso su efecto ejecutivo se deriva (mediatamente) de la declaración de certidumbre. La constitutiva crea una relación jurídica nueva (Becerra Bautista). Vimos igualmente que la sentencia de condena impone a una de las partes una conducta determinada; existe una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado.

Por otra parte, hemos precisado los efectos de la sentencia. Uno básico, el efecto de cosa juzgada. La actio iudicati y la ejecución; éste efecto sólo lo producen las sentencias de condena y las constitutivas (un ejemplo de estas últimas lo constituyen algunas sentencias de divorcio -Patria potestad en el divorcio necesario-). Las costas procesales sólo, ocasionalmente, se generan en las sentencias de condena.

Así, pues, las sentencias declarativas no requieren ejecución, tan sólo reconocimiento; las constitutivas y de condena la exigen en tanto el efecto de la actio iudicati no se lleve a cabo voluntariamente y requiera ejecución for-

zosa. Tipifica esta situación el hecho de que, de acuerdo con nuestra legislación, para el nuevo matrimonio de un divorciado por sentencia extranjera, baste el reconocimiento de la Secretaría de Gobernación otorga a la sentencia extranjera y es absurdo, de acuerdo con los conceptos señalados más arriba, que se interprete como ejecución al hecho de inscribir la sentencia extranjera en registro civil. Sin embargo, en las segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal celebradas en la Ciudad de México en 1960, se pusieron de manifiesto ambos criterios, tanto el que considera la ejecución como aplicable tan sólo en el caso de ser coactiva, como el que la extiende a cualquier efecto de una sentencia.

#### NATURALEZA JURIDICA DEL EXEQUATUR

Para que produzca sus efectos la sentencia extranjera, para su reconocimiento y, si procede, su ejecución, se requiere una autorización del país en que surtirá sus efectos. Esta exigencia se deriva, naturalmente, de la soberanía de los estados.

Sentís Melendo, comentando a Lachau, afirma que por el exequatur "se concede a una decisión, que tiene autoridad de cosa juzgada, la fuerza ejecutoria que le falta también la autoridad de cosa juzgada; pero es evidente que en el país de origen debe poseerla". (89)

---

(89) Opus cit., Pág. 636.

Aun cuando Sentís Melendo se refiere a fuerza ejecutoria, en general cuando se trata de la decisión sobre la sentencia extranjera se hace referencia a reconocimiento y ejecución, y aquí surge una problemática: ¿se requieren procedimientos distintos para el uno y para la otra?, ¿para ambos es exigible el exequatur?, ¿en virtud de qué?, ¿se relaciona el exequatur sólo con la ejecución o también con el reconocimiento?

Con mucha razón Victor Fairén Guillén insiste en la conveniencia de reglamentar los efectos que pueden tener carácter de extraterritorialidad y que señala como el de litispendencia, cosa juzgada material, ejecutivo, probatorio.

El Exequatur en su naturaleza jurídica se le ha llegado a identificar como un procedimiento que tiene por objeto resolver si se da el "pase" a una sentencia extranjera, y tal "pase" se identifica con la orden de ejecución de los tribunales nacionales. No obstante, no es lo mismo dar el "pase" que ordenar la ejecución. A esta confusión se refiere Goldschmidt al tratar sobre el reconocimiento en la Argentina de la disolución extranjera del matrimonio; "En este conjunto de casos se trata siempre del reconocimiento de una sentencia extranjera. Sus presupuestos se encuentran en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles de Tucumán.

Se discute en esta materia de si dicho reconocimiento tiene facultad de conferirlo. El camarista Barraquero, en el caso Rosenblit (en "J.A." T. 39, p. 400), parece prescindir del exequatur del reconocimiento, aunque considera como acto de ejecución la inscripción en el registro de la sentencia de divorcio". (90 )

Jaime Guasp nos ilustra sobre la diferenciación tan jante que existe entre lo que es el reconocimiento y la ejecución; al respecto nos dice; "el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir - que actúe como título de ejecución, en un proceso de esta - clase. Pero este significado principal, no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las meramente ejecutivas v. gr. las de fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe. Por ello debemos hablar de proceso de reconocimiento y no proceso de ejecución de sentencias extranjeras. Es más, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en el caso de ejecución de sentencias extranjeras el reconocimiento es un verdadero proceso de ejecución. El proceso especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se verifica de la misma manera que la ejecución de la

---

(90) Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional Privado, E. J.E.A., Buenos Aires 1954, Págs. 389 a 400.

sentencia nacional. La especialidad del ente procesal, que se llama ejecución de sentencias extranjeras, esta, por tanto, realmente calificado en la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan. ( 91 )

Por consiguiente, Sentis Melendo, manifiesta; "Nada tiene de ejecución el juicio de reconocimiento de una sentencia extranjera a fin de otorgarle o no el exequatur. Se podrá discutir su colocación dentro del proceso de cognición; pero es indudable que no pertenece al de ejecución. Una vez concedido al exequatur, la sentencia extranjera se ejecuta como nacional y le serán aplicables los preceptos que regulan la ejecución de ésta; pero hasta que ello ocurre, no se trata de saber cómo se ejecuta sino si se ejecuta; o, en términos generales, si se le puede conceder el valor de tal sentencia como a una nacional". (92 )

Un breve examen de los diversos sistemas de exequatur puede descubrir sus características básicas. Sentis Melendo afirma: "como muy bien clasifican Fusinato y Casati, los sistemas en materia de exequatur de la sentencia extranjera se pueden reducir a dos grupos principales, según que el exequatur se conceda por el Poder ejecutivo o por los tribunales de justicia". El sistema judicial es el más generaliza

---

(91) Guasp., Jaime, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, - 1961, Pág. 1264.

(92) Opus cit., Págs. 135 y 136.

el carácter de ejecutoria, cualquier sentencia se puede someter al procedimiento de exequatur.

Por ello, las características básicas de tal institución se pueden delinear en la siguiente forma:

- a). Es una parte del proceso judicial que dió a la sentencia extranjera.
- b). Consiste en reconocer la ejecutoria de tal sentencia dentro del territorio nacional.
- c). Con el fin de otorgar a la resolución extranjera la misma fuerza que tiene la nacional.

Naturalmente el exequatur implica el reconocimiento, por lo que una vez dictado aquel, la sentencia produce todos sus efectos aun cuando la parte interesada sólo demande la realización de un efecto; para el futuro, tal exequatur es el instrumento público que se deba exhibir para la invocación de cualquier otro efecto. Pero no viceversa reconocida una sentencia por autoridad nacional competente, lo puede ser, por ejemplo, en lo relacionado con su efecto de valor probatorio. Así una sentencia extranjera de divorcio de un extranjero, cuando éste pretende contraer matrimonio, debe ser presentada a la Secretaría de Gobernación, vista su autenticidad, la Secretaría extiende permiso para contraer matrimonio, mismo que se presenta al registro civil, ni si-

quiera se trata de juicio de reconocimiento, simplemente es un trámite administrativo de reconocimiento de una sentencia extranjera para que produzca en México el efecto de valor probatorio; el estado civil del extranjero; tal trámite es discutible en cuanto a que signifique reconocimiento para producir efecto de cosa juzgada aun cuando así parece ser ya que este efecto es el que otorga capacidad para contraer matrimonio.

Mc Lean plantea este problema en la siguiente forma:

"El reconocimiento de una sentencia expedida por autoridad que emana de una soberanía extranjera, significa, con mayor precisión, el reconocimiento de su autoridad de cosa juzgada" (res judicata pro veritate habetur). Ahora Bien: para que tenga valor como cosa juzgada, ¿se requiere o no el exequatur? Varían las soluciones pero "creemos que es viable la solución propuesta por Víctor Romero del Prado, según la cual, las sentencias gozan de autoridad de cosa juzgada si reúnen los requisitos establecidos, debiendo acreditarse éstos, ya sea en el juicio en que se invoque como excepción, o en el correspondiente de exequatur". ( 94 )

Nuestro Anteproyecto de código de procedimientos civiles de 1948, en su artículo 462 referente a la declaración de validez por vía de excepción señala: "podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada, pero, -

---

(94) Mc. Lean, Opus cit., Pág. 345 y 348.

do; el administrativo (concedido por el poder ejecutivo), se aplica en Montenegro (antes de su desaparición como estado), y rige para el Principado de Mónaco y el cantón de Zurich, - Suiza, en Brasil, aun cuando el decreto No. 6982 de 27 de julio de 1878 afirmaba en su exposición de motivos que el derecho de conceder exequatur es atribución del poder judicial y sólo por anomalía podía ejercerlo otro poder, "el 27 de julio de 1880, el Gobierno Imperial, por decreto 7777, declaró que, a falta de la reciprocidad referida en el artículo 10. del decreto 6972, la sentencia extranjera se tornaría ejecutable en el Brasil si el Gobierno le concedía el exequatur - equivaliendo éste al cúmplase del poder judicial, para todos los efectos". En el sistema judicial, este "cúmplase" procede de los tribunales competentes. (93)

En conformidad con lo anterior, encontramos que el exequatur se relaciona, no con la ejecución, sino con la cumplibilidad de la sentencia, es decir, con el carácter de ser ejecutoria. Por consiguiente, desaparece el problema originado cuando el exequatur se relaciona con la ejecución, ya que, como hemos establecido en el inciso 1) sólo nos referimos a la ejecución procesal en tanto que es forzosa (coactiva); las sentencias constitutivas y de condena requieren ejecución en tanto el efecto de actio iudicati no se lleve a cabo voluntariamente y requiera ejecución forzosa. Por tener

---

(93) Opus cit., Pág. 123 y 124.

en este caso, deberá substanciarase como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se substanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este capítulo". Con la implantación de este precepto, el trámite ante la Secretaría de Gobernación exigirá como requisito previo la declaratoria de validez.

En cuanto a la naturaleza procesal de la acción - que persigue el exequatur, afirma Sentís Melendo que "...de bemos estar de acuerdo con la opinión de Liebman, para quien la ley italiana no declara eficaz en Italia a la sentencia extranjera, sino que la considera capaz de adquirir eficacia; y como tal eficacia sólo la puede adquirir en virtud - de la sentencia de reconocimiento, esta debe definirse como sentencia constitutiva". ( 95 ) Sin embargo, en los países que reconocen valor y eficacia a la sentencia extranjera - con anterioridad a todo procedimiento, la resolución de exequatur, añade Sentís Melendo, tiene el carácter de sentencia declarativa de mera certeza. Sucede así en los tratados celebrados por Italia con Suiza, Holanda, Alemania, Austria y Francia, igual el ordenamiento alemán "en cuanto a - la atribución a las sentencias extranjeras de la eficacia - de la cosa juzgada. (96)

Como conclusión, podemos afirmar que el exequatur

---

(95) Sentís Melendo, opus cit., pág. 158

(96) Idem, págs. 159 y 160.

se otorga para reconocer la sentencia extranjera con la misma fuerza que tiene la nacional. Consecuentemente, no podrá haber exequatur en los países que no aceptan la sentencia extranjera sino que emiten una propia que substituye a aquélla.

Una vez aclarado con todo lo anterior, la situación respecto al exequatur, ejecución y ejecutoria, procederemos a la exposición de los diversos sistemas de ejecución.

### 3. Sistemas de Ejecución.

Mc Lean afirma que "Henry de Cock, en un trabajo - que ya es clásico en la materia, dividió las legislaciones - de los distintos países, en aquéllos que adoptan y aquéllos que ignoran el procedimiento de exequatur" y añade, que la aplicación de esta institución a la sentencia data del siglo XIX; en el antiguo derecho francés el término más usado era el de pareatis y actualmente sus equivalentes son la Homologacao y la delibazione.

A. Países que aceptan el exequatur. En los países que adoptan este procedimiento, a pesar de la diversidad de requisitos que exigen las legislaciones que adopten este procedimiento, está claro que en ellos las sentencias deben someterse a esta formalidad, salvo en aquellos casos cuya propia naturaleza lo excuse haciéndolo innecesario, criterio -

que fué adoptado por el artículo 50. del tratado de derecho procesal internacional de Montevideo, de 1889, y en el artículo 423 del código de derecho internacional, de Bustamante. (97)

En Italia, se exige el juicio de deliberación. Sobre el particular, afirma Ugo Rocco: "una sentencia pronunciada en el extranjero, para que pueda tener efecto ejecutivo en Italia, debe someterse a cierto control por parte de la jurisdicción italiana. Se suele, en tal caso, hablar de juicio de deliberación, regulado por el artículo 796 C. P. C., juicio reservado a la corte de apelación". Y añade, sobre la competencia, "en este caso se podría hablar de una competencia por materia; pero la doctrina dominante sostiene que se trata de una competencia territorial inderogable, en cuanto corresponde a la corte de apelación del lugar en que la sentencia debe ejecutarse". (98)

En cuanto al procedimiento, afirma este autor:

"A propósito de las providencias relativas al proceso ejecutivo, en el nuevo código no hay disposiciones; pero estimamos que, por analogía, deben valer los mismos principios referentes a las medidas cautelares, esto es, cuando se trate de medidas ejecutivas que por su naturaleza intrínseca pueden ejecutarse en Italia... tales providencias ejecutivas están ligadas en la ejecución en Italia, según las reglas establecidas".

---

(97) Mc. Lean, Opus cit., Pág. 3 y 4.

(98) Rocco Ugo, Opus cit. Págs. 346 y 347.

En general, se reconoce que para la ejecución, debe procederse de acuerdo con la legislación interna de cada país. Mc Lean afirma que, en Latinoamérica, "tanto el artículo 7 del tratado de derecho procesal internacional de Montevideo de 1889, como el artículo 424 del código de derecho internacional privado de Bustamante, establecen que la ejecución de las sentencias extranjeras se llevará a cabo de acuerdo a los requisitos y formalidades que establezcan la legislación interna de cada país". ( 99 )

Y esto, no sólo para los requisitos de forma, sino también para los de fondo.

Se puede considerar que, básicamente, las legislaciones que aceptan el exequatur, establecen condiciones derivadas de los sistemas vistos para el procedimiento de reconocimiento, es decir, rigen los tratados y la reciprocidad,

Así, respecto a España, afirma Goldschmidt que para ejecutabilidad de las sentencias extranjeras, el derecho español se rige por los artículos 951 y ss. de la ley de E. C.; el primer artículo establece: "las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establecen los tratados respectivos". Niboyet mencionaba que para la mutua ejecución de sentencias extranjeras, Es

---

(99) Mc. Lean, Opus cit., Pág. 35.

paña había suscrito tratados con Colombia (30 de mayo de 1908), con el Perú (16 de junio de 1897) y con Suiza (6 de julio de 1898). De Vicente y Caravantes nos informa que el tratado celebrado entre España y Cerdeña el 30 de junio de 1851, establecía en su artículo 3o.: para que puedan cumplimentarse por los juzgados o tribunales competentes de cada país las sentencias o acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdicción o territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá a esta declaración cuando: 1o. la sentencia o acuerdo adolezca de injusticia notoria; y 2o. sea nulo por falta de jurisdicción, auto o emplazamiento. Es decir, aún cuando existan tratados, deberán cumplirse ciertos requisitos. (100)

Para la situación en que no existan tratados, Goldschmidt sintetiza como sigue los casos en que en España se reconoce la fuerza ejecutiva de las sentencias extranjeras (según los artículos 951 al 954 de la ley de enjuiciamiento civil; a) cuando así lo dispongan los tratados respectivos b) cuando por la ley o la jurisprudencia del país de donde la sentencia procede, se de fuerza ejecutoria a las decisiones de los tribunales españoles c) cuando, sin darse los casos anteriores, pero sin mediar tampoco el de que la ley o la jurisprudencia del país en que se dictó la

---

(100) De Vicente y Caravantes, Opus cit., págs. 309 y 310.

sentencia nieguen el cumplimiento de los fallos españoles, reúne la ejecutoria las circunstancias que el artículo 954 enumera, es indudable que ese criterio de amplitud tiene un límite infranqueable, impuesto por el principio de "reciprocidad negativa", que tan claramente recoge el artículo 953 y que rechaza la posibilidad de que sean cumplidas en España las sentencias dictadas por los tribunales de aquellas naciones en las que, a virtud de ley o de jurisprudencia, se niegue la ejecución de los fallos; es decir, se confirma lo dicho en el capítulo anterior respecto al reconocimiento, y lo mismo cabe decir en cuanto a la ejecución; en España, el principio de reciprocidad se refiere tan sólo a las ideas legislativas fundamentales del país de donde procede la sentencia extranjera.

El Convenio de La Haya, de 17-VII-1905, en el artículo 19 referente a costas y gastos, establece (respecto a la petición de exequatur en este punto): "las decisiones relativas a las costas y gastos serán declaradas ejecutorias sin oír a las partes, pero salvo ulterior recurso de la parte condenada, conforme a la legislación del país en que la ejecución haya de seguirse. La autoridad competente para estatuir sobre la petición de exequatur se limitará a examinar: ..." (sigue una serie de requisitos, que exponemos en el capítulo siguiente). (101)

---

(101) Goldschmidt, Opus cit., Tomo III, Pág. 191.

En México, tenemos dos artículos básicos: el 604 - del Código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales, y el artículo 133 constitucional. El primero afirma: "las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional". Por su parte el artículo constitucional mencionado afirma que los tratados internacionales celebrados con aprobación del Congreso, junto con aquella (la Constitución), "serán la ley suprema de toda la Unión y los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

En cuanto a la competencia, el artículo 606 del código mencionado determina que: "es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero" - (en el mismo sentido, el artículo 456 del Anteproyecto de 1948) Como sólo procede ejecución en acciones personales o en las del estado civil de acuerdo con el artículo 156, fracción IV, es competente el juez del domicilio del demandado. En el artículo 786 del código de procedimientos civiles de 1884, se establecía la misma disposición, aún cuando quedaba sujeta la de

terminación de competencia al articulado del capítulo II del Título II del Libro I.

Respecto a los tratados y la reciprocidad, Pallares afirma: "de esto se infiere, que al ejecutarse una sentencia extranjera deben seguirse las estipulaciones de los tratados, pero en todos los que la Secretaría de Relaciones ha publicado para darles autenticidad oficial, no aparece ninguno que contenga cláusulas relativas a la ejecución de sentencias. Por esta circunstancia, hay que atenerse a los principios de la reciprocidad internacional, y consultar en cada caso lo que disponga la ley extranjera con respecto a la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales mexicanos". (102)

En cuanto a la ley interna aplicable, Alcalá-Zamora afirma: "...el tema deberá ser objeto de regulación única en el código federal y no de ordenación múltiple en las de las entidades federativas, que no son sujetas de derecho internacional público..." El código federal dice, en su artículo 428: "En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En ca

---

(102) Pallares, Diccionario, Opus cit., Pág. 263.

so afirmativo, se devolverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia".

Sin embargo, no siempre se requiere el exequatur, ya sea por razón de la materia o por el concepto de exequatur que se aplique. Goldschmidt, a quien seguiremos en esta exposición afirma que la Conferencia de La Haya distingue entre ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras. "de hecho, en cambio, parece que la jurisprudencia española aplica los artículos 951 y ss. al reconocimiento de la fuerza legal de una sentencia extranjera con el resultado de que dicho reconocimiento presupone el exequatur de la sentencia extranjera concedido por el tribunal supremo". Turquía excluye expresamente del exequatur las acciones familiares y personales por no necesitar ejecución. Y más adelante añade: "bien es verdad que no hay unanimidad respecto a la delimitación de las sentencias, a las cuales se atribuye fuerza legal sin necesidad de haber recibido el exequatur. Algunos autores reclaman esta particularidad para las sentencias constitutivas (por ejemplo, una sentencia de divorcio), a diferencia de las sentencias de prestación. Otros distinguen las sentencias de la jurisdicción voluntaria de las de la jurisdicción contenciosa. Un tercer grupo de autores distinguen autos o sentencias referentes al estado y a la capacidad de todos los demás autos y sentencias.

Otros fundan la liberación del exequatur en el contrato de la litiscontestación. Por lo tanto, los casos modelos de esta última teoría serían los laudos de árbitros y amigables componedores". En España, concretamente, ¿qué sentencias tienen fuerza legal sin contar con el exequatur?, se pregunta Goldschmidt. De acuerdo con el artículo 1252 C. C. párrafo 2o. en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubieren litigado (se encuentran aquí sentencias declarativas y constitutivas), y concluye este autor: "en resumidas cuentas: han de reconocerse en España las sentencias extranjeras constitutivas y declarativas.. estas últimas, por lo menos, en cuanto que se basen en el principio inquisitivo, o sea en cuanto que intervenga el fiscal. Han de incluirse en las sentencias declarativas las que desestiman una demanda". (103)

B. Países que ignoran el procedimiento de exequatur

Son aquéllos que establecen que cuando se ejecuta una sentencia, no es la expedida por el tribunal extranjero. Hay dos variantes: así, afirma Mc Lean. (104)

"En los países del sistema anglosajón, la sentencia extranjera constituye una prueba de primer orden para

(103) Goldschmidt, Opus cit., Tomo III, Págs. 182 a 185 y 188.

(104) Mc. Lean, Opus cit., Págs. 5 y 6.

iniciar una nueva acción y sólo se le pueden oponer argumentos enumerados taxativamente. En los países escandinavos, - por el contrario, no queda otro camino que iniciar una nueva acción ordinaria..." (En caso de que no exista un tratado).

Nadelmann describe el problema planteado por la - discrepancia entre el sistema anglosajón y el de los países del civil law, tanto en los tribunales americanos como en los ingleses, las quejas presentadas son similares: a) que se rehusa al reconocimiento a sentencias provenientes de tribunales competentes: b) excepto California (equipara la sentencia extranjera con la estatal siempre que haya competencia), el derecho no está codificado, debe tomarse de las decisiones judiciales, aun cuando se supone el reconocimiento en cuanto al fondo (el abogado extranjero encuentra el problema de descubrir el derecho y en la literatura jurídica en cuenta afirmaciones inexactas). (105)

Aun cuando en Inglaterra y en algunos estados de la unión, la nueva sentencia se puede obtener en un procedimiento sumario de sentencia, se han tratado de salvar los problemas planteados. Por lo que respecta a Inglaterra, aun que "estaba bien establecido por decisiones judiciales que las sentencias provenientes de tribunales extranjeros competentes se reconocen como válidas en cuanto al fondo, no ha-

---

(105) Nadelmann, Kurt H., "Los Estados Unidos de América y Los Acuerdos sobre Ejecución Recíproca de Sentencias Extranjeras", Revista de la Facultad de Derecho, Méxi-

bía ley alguna que así lo estableciera...". La solución fué crear "un procedimiento especial de ejecución para tales sentencias, comparable al procedimiento de exequatur de los juristas del civil law, en beneficio de aquellos países extranjeros que se comprometen a reconocer y ejecutar sentencias - de tribunales británicos competentes. Por otra parte, los - expertos extranjeros que fueron consultados pensaron que se - ría conveniente para sus países suscribir los compromisos necesarios a fin de obtener para sus sentencias los beneficios de la ley de ejecución. En cuanto a los países miembros de la comunidad británica, ésta "ha podido, por vía de legisla - ción uniforme, establecer medios de ejecución utilizables - por los miembros de la omunidad sobre la base de reciprocidad". (106)

En Estados Unidos el problema es distinto. El problema no es de la nación, sino de 48 estados y el distrito - de Columbia; puede ser, además, de índole federal o estatal, aun cuando esto no significa dos reglas de derecho substantivo, ya que la suprema corte ha establecido por decisiones - desde 1938, que los tribunales federales deben aplicar las - reglas de conflictos del estado en que se encuentran. Originalmente, en 1895, en el caso Hilton vs. Guyot, la suprema corte negó reconocimiento a una decisión de un tribunal fran - cés por falta de reciprocidad (ya que los tribunales franco-

ses rehusaban el reconocimiento a las sentencias extranjeras como válidas en cuanto al fondo). Sin embargo, importantes tribunales no han seguido este criterio, rechazado también por autores reconocidos y por el Instituto Americano de Derecho en su Restatement of the Law of Conflict of Laws. A pesar de ello, la resolución negativa en el caso Hilton vs. Guyot, ha sido tomada como base en el extranjero, donde se ha generado una discriminación hacia las sentencias norteamericanas; a su vez, los tribunales estadounidenses reaccionan de acuerdo con la regla de la reciprocidad en algunas ocasiones, al sentirse discriminados en el extranjero. (107)

¿Cómo resolver el problema? No es factible que legisle sobre la materia el Congreso de la Unión, porque en la Constitución la competencia legislativa respecto a ejecución de sentencias extranjeras está reservada a los estados, y en cuanto a tratados, el presidente tiene facultad para celebrarlos pero si lo hace en materias reservadas a los Estados, puede tener serios problemas políticos. (108)

Para uniformar la legislación interna, se creó la Conferencia Nacional de Comisionados en Leyes Uniformes de los Estados, en 1892. Lo único logrado en la materia que nos ocupa es la formulación de la Ley sobre ejecución uniforme de sentencias foráneas, en 1948, pero sólo para ejecución

---

(107) Idem., Pág. 48.

(108) Idem., Pág. 52 y 53.

de sentencias entre los Estados de la unión. Hasta 1954, la ley había sido adoptada por seis estados: es de observarse - que incluso en este caso, se sigue el procedimiento sumario de sentencia y no el simple registro de sentencias de Estados hermanos, como en la comunidad británica. Para salvar - este lentísimo proceso unificante, Nadelmann propone una solución siguiendo el modelo británico, exposición que, de por sí sintética, preferimos citar a continuación por los convenientes que presenta:

"Por ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos podría celebrar los acuerdos con las naciones extranjeras, como mandatario en beneficio de cualquiera de los estados de la unión que desee servirse de los términos del convenio, es decir, de cualquier estado que este dispuesto adoptar la legislación sobre ejecución recíproca establecida en el convenio. Según tal plan, la nación extranjera se obligaría, de acuerdo con los términos del convenio, a reconocer y ejecutar sentencias procedentes de cualquier estado que hubiese promulgado la referida legislación sobre ejecución, ya fueran sentencias de los tribunales del estado o de los tribunales federales situados en el estado. Por parte de los Estados Unidos no será necesaria ninguna legislación federal complementaria. El estado que así lo deseara, promulgaría la ley del estado obligarían tanto a los tribunales del estado

como a los tribunales federales dentro del estado. Probablemente las reglas procesales de la ley necesitarían ser incorporadas en las reglas federales de procedimiento civil, para llegar a ser aplicables en los tribunales federales, a menos que se piense que la regla que prescribe la aplicación de la ley local a cuestiones de ejecución resuelve el problema. Incorporada a las reglas federales, las reglas procesales de la ley brindarían un procedimiento sumario especial utilizable sobre la base de reciprocidad. La reforma de las reglas federales correspondería a la suprema corte de los Estados Unidos". (109)

Debemos observar que en México se plantea un problema similar. Nuestro país también es federalista, y, sin embargo, gran parte del cuerpo jurídico relativo a la sentencia extranjera es copia del derecho español, aún cuando el régimen estatal de ese país ha sido centralista (una manifestación que se deriva de ello es que en España sólo un tribunal estudia la sentencia extranjera y aquí cualquiera, siempre que sea el competente).

Por otra parte, la intervención de la federación en esta materia se puede fundar como sigue. El artículo 73 constitucional señala como facultades del congreso: Fracción XXX.- "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a -

---

(109) Ibidem, Pág. 52 a 64.

objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión". Una de estas otras facultades es, de acuerdo con el artículo 39, fracción X, ratificar (o no) las negociaciones diplomáticas y tratados con las potencias extranjeras - que lleve a cabo el Presidente de la República (facultado - por este artículo). Ahora bien, ¿qué negociaciones y tratados puede concertar el Presidente de la República? el artículo 133 afirma, que los que estén de acuerdo con la constitución (que no excluye celebrar tratados en materia civil). Por consiguiente, "los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados" (artículo 133). En resumen: una solución centralista es un régimen federalista. Lo que analizaremos en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O   I I I

LA EJECUCION Y EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA  
EXTRANJERA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

### 3.1 INTRODUCCION

Hemos analizado en los anteriores capítulos, las doctrinas enunciadas por juristas internacionales y los criterios seguidos por distintas naciones y consideramos que este estudio quedaría incompleto y trunco, si no analizamos los preceptos del derecho positivo de nuestra nación.

Por lo que, trataremos de hacer una breve crónica de los preceptos que regulan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, dentro de la legislación procesal que rige en la República Mexicana, exponiéndose las bases constitucionales en que se sustentan dichas normas, haciendo, las proposiciones y observaciones que se han juzgado pertinentes y señalando los aciertos y los errores de nuestros legisladores sobre este punto, con la única pretensión de contribuir, en esa forma, aunque sólo sea con el entusiasmo puesto en la realización de este modesto ensayo, a colocar a nuestro derecho vigente en este sector de que se trata, en consonancia con los postulados de nuestra política internacional, que a través de los años ha seguido una trayectoria histórica inquebrantable, basada en el respeto a la soberanía e independencia de los pueblos y ha pugnado por el acercamiento fraternal de los miembros de la especie humana.

El estudio de la sentencia extranjera corresponde al derecho procesal internacional, si se admite su existencia, como disciplina científica perfectamente delimitada e individualizada, del derecho procesal internacional, aunque algunos de los problemas que se desarrollan en la zona intermedia entre el derecho internacional privado y el derecho procesal, hayan merecido especial atención, tanto de procesalistas como de internacionalistas.

Gastamo Morelli, internacionalista de gran talla, en su libro "El Derecho Procesal Civil Internacional", sostiene que este derecho forma parte del derecho interno de un estado determinado y no del derecho internacional propio y verdadero. El apelativo internacional usado en la expresión "dirito Processuale internazionale", no significa el ordenamiento jurídico al que pertenecen las normas que constituyen el derecho procesal civil internacional, sino sirve únicamente para designar el objeto característico de aquellas normas por las cuales se distinguen de las otras del derecho procesal civil. Cualquier ordenamiento jurídico es total, en tanto que tiene en cuenta los diversos problemas de carácter procesal a que da lugar la existencia de los estados extranjeros, tiene en una proporción mayor o menor, un conjunto de normas que constituyen su derecho procesal civil internacional.

El hecho de que el derecho procesal internacional, agrega el citado jurista, pertenezca al derecho interno de una nación determinada y no al ordenamiento internacional, se explica por la naturaleza misma de los problemas que las normas tienen en cuenta. Son cuestiones que lo mismo que las demás relativas a la función jurisdiccional del estado, no pueden ser resueltas sino por las normas internas del mismo país y de hecho, únicamente toman en cuenta estas normas se puede determinar el ámbito de la jurisdicción del estado, la modalidad según la cual sus órganos deben obrar, la condición jurídica de los individuos en el ordenamiento del estado y el valor por las leyes del estado, de los actos ejecutados en el extranjero. (110)

La eficacia extraterritorial de los actos procesales, o sea la ejecución de sentencia, laudos y autos de embargo pronunciados en el extranjero, forman la parte más relevante o representativa del denominado derecho procesal internacional.

De acuerdo con lo anterior, para determinar los requisitos que deben llenarse en el juicio de exequatur y en la ejecución de una sentencia extranjera y sus efectos, es necesario acudir a nuestras normas nacionales, que son las únicas aplicables para reglamentar este asunto.

---

(110) Eduardo Pallares, opus cit., pág. 151.

### 3.2 LA FEDERACION Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

El sistema federal, como una forma de gobierno y - como técnica para la organización de los poderes públicos, - ha sido adoptado, siguiendo los lineamientos de nuestra carta magna de 1857 por la vigente de 1917, cuando en su artículo 40 se dice: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los - principios de la ley fundamental".

El signo específico del estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse su propia constitución. La doctrina suele otorgar el nombre de "autonomía" a esta competencia de que gozan los estados-miembros para ministrarse las leyes que estimen convenientes para su régimen interior.

La característica federal de nuestro gobierno ha sido calificada por Felipe Tena Ramírez ("derecho constitucional mexicano", 1958, pág. 99), como "de suma importancia en nuestro régimen, pues por ella tienen jurisdicción distinta y casi siempre excluyente, los órganos centrales por una parte y los estados-miembros por la otra. La distribución -

de facultades entre los dos órdenes (llamado uno federal por antonomasia y el otro "regional" o "local"), es en sí misma de trascendencia para la vida del país, pues esa distribución debe resolver el problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a una u otra de las jurisdicciones. Una vez hecho el reparto de competencias por la ley suprema, todavía se presentan numerosos casos, en que toca al intérprete decidir a cual jurisdicción corresponde un caso de autoridad".

El estado federal ocupa un sitio intermedio entre el estado unitario y la confederación de estados. El estado unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible; sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la confederación los estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los estados, sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada nación confederada, imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. En la federación, los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central; pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas expresamente a aquél.

En un sistema como el nuestro donde el poder federal está dotado de facultades expresas, la duda debe resolverse en favor de los estados, no sólo porque éstos tengan la zona no definida de jurisdicción, sino también porque la limitación de las facultades de la federación dentro de lo que expresamente le está conferido, es principio básico de este sistema.

Artículo 124 Constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Después de un minucioso análisis del articulado de nuestra constitución, nos es dable afirmar que dentro de la letra de nuestro supremo ordenamiento, no existe texto expreso que reserve a los poderes federales la competencia para conocer de los asuntos relativos al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias extranjeras. Por este motivo se ha pensado que estas cuestiones se encuentran dentro del área jurisdiccional indefinida de los estados, quienes aplicando en forma absoluta el artículo 124 constitucional (copia exacta del 117 de la Constitución del 57), han legislado tradicionalmente sobre este punto en sus respectivos códigos procesales civiles.

Pero aún cuando en nuestro derecho constitucional se practique un sistema estricto, que recluye a los poderes federales dentro de una zona perfectamente ceñida, existe en la Constitución un precepto que es a manera de puerta de escape por donde éstos están en posibilidad de salir de su encierro para ejercitar facultades que, según el rígido sistema del artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 que consagra las comúnmente llamadas facultades implícitas.

Artículo 73 Constitucional: "El congreso tiene facultad: XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los otros Poderes de la Unión".

Las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia; y las facultades implícitas son las que el poder legislativo puede concederse así mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales, como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas.

Las facultades implícitas de los poderes de la - - Unión se justifican en las palabras del constitucionalista - norteamericano Madison, que al respecto dice: "ningún axioma se haya sentado más claramente en la ley o en la razón, que - aquel que dice que donde se hace obligatorio el fin, están - autorizados los medios; dondequiera que se concede un poder - general para hacer una cosa, queda incluida toda facultad - particular que sea necesaria para efectuarla". (111)

Para seleccionar las materias que corresponden a - la federación y a las autoridades locales, se siguen diver- - sos criterios que varían de acuerdo con las circunstancias, - "pero lo intrínsecamente nacional, aquello que sólo puede - concebirse en función del concepto de la nación (v.gr: las - relaciones internacionales y las de territorio común), jamás ha estado ni puede estar en la esfera local". (112) pues son - los órganos centrales los que asumen la representación de la nación como tal.

La dirección de las cuestiones internacionales ha sido materia reservada a la federación, como una facultad ex - presa o explícita, porque afecta y concierne directamente a los intereses de toda la República Mexicana, como un estado - con personalidad jurídica de proyección internacional. (113)

(111) "El Federalista", No. XLIV.

(112) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1957, Pág. 125, Nota 169.

(113) Ver Artículos Constitucionales siguientes: Fracciones XII, XIII, XVI, XX del 73, Fracciones I, II, III del 76, Fracciones VIII, IX y X del 89, Frac. I del 104, - 117, 118 y 133.

El reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras es una cuestión que afecta no a los estados autónomos aisladamente considerados, sino que atañe a toda la nación mexicana como entidad soberana, en la esfera internacional.

Si constitucionalmente son los poderes federales - los únicos competentes para dirigir la política y los problemas internacionales de la nación, debemos concluir que dentro de las facultades implícitas del poder central, se encuentra la de conceder o no a la sentencia extranjera el exequatur y proceder a su ejecución.

Viene a corroborar las ideas anotadas la opinión - del maestro Niceto Alcalá Zamora (Boletín de Derecho Comparado, U. N. A. M., Mayo-Agosto de 1958, México, "La Ejecución de las Sentencias Arbitrales de México", Págs. 45-46), quien al respecto dice: "llama poderosamente la atención la circunstancia de que mientras el código del distrito y los estatales, al regular tanto la ejecución de sentencias dictadas en otras entidades federativas, con las de las provenientes del extranjero, se están extralimitando en sus atribuciones, el federal que deberá haberse ocupado de ambos extremos, - - guarde silencio absoluto a este propósito. En efecto, a pesar de que los componentes de la República Mexicana se titu-

lan 'estados libres y soberanos', es evidente que no son sujetos del derecho internacional público, ya que si bien gozan de autonomía más o menos real, en el plano interno, carecen de independencia en el externo, sin que su situación pueda siquiera equiparse a las de Ucrania y Rusia Blanca de la U. R. S. S., con asiento en las Naciones Unidas. La materia de relaciones internacionales, es, pues, de la exclusiva incumbencia de la Federación Mexicana y, por consiguiente, los códigos locales se han excedido al tratar de la ejecución de sentencias extranjeras, aunque en compensación, todos vengan a decir lo mismo que el del distrito federal, el cual ha usurpado en este punto el puesto y suplido el silencio del federal".

El congreso de la unión, en forma indebida ha dejado de ejercitar la facultad implícita que poseé para legislar dentro del código federal de procedimientos civiles, sobre este punto; actitud omisa que ha obligado a las entidades federativas a reglamentar, en los ordenamientos locales, la ejecución de las sentencias provenientes del extranjero en forma separada, haciendo uso de sus facultades concurrentes.

Sobre las facultades concurrentes escribe Tena Ramírez (Opus citado supra, Pág. 118): "reciben ese nombre en

el derecho norteamericano las facultades que pueden ejercitar los estados mientras no las ejercita la federación, titular constitucional de las mismas. Por ejemplo, la facultad de legislar en materia de quiebras pudieron ejercitarla los estados y de hecho la ejercitaron, entre tanto no la ejercitó la unión; cuando ésta la utilizó, expidiendo la ley relativa, quedaron automáticamente derogadas las leyes sobre quiebras expedidas por los estados y extinguida la facultad de éstos para legislar sobre la materia."

Ya es tiempo que los poderes centrales reivindicuen para sí el ámbito constituido por el reconocimiento y ejecución de las resoluciones definitivas originadas en el extranjero, legislando el congreso de la unión sobre esta materia y reservando el conocimiento de estos negocios a los tribunales federales, lo que permitiría la unificación permanente de los criterios legislativos y jurisprudenciales, consiguiendo en esa forma excluir la posibilidad de variaciones desiguales en el futuro en este punto, que como ningún otro del derecho procesal, interesa tanto el que la jurisprudencia sea cierta y uniforme, en razón de que afecta a la soberanía e independencia nacionales.

En los únicos códigos locales en que se ha comprendido este sistema son: 1º- El del Estado de México, cuyo ar-

título 719 remite sobre esta materia al código federal; 2o- El de Puebla, que en su artículo 372 invoca "las leyes federales del caso, inclusive las procesales" y 3o- El de Guanajuato, que guarda absoluto silencio al respecto".

### 3.3 PRECEPTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS FEDERADOS QUE REGULAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

El reconocimiento de las sentencias extranjeras - en México se encuentra actualmente reglamentado en cada uno de los códigos de procedimientos civiles de los estados que integran la federación, con las excepciones que expresamente se señalan, de acuerdo con el cuadro siguiente, en el que se indica: la entidad, el año de la sanción legislativa de cada ordenamiento local y el articulado relativo.

ESTADO	FECHA	ARTICULADO
Aguascalientes	1947	483-93
B. California N.	D.F.	D. F.
Campeche	1942	890-9
Coahuila	1941	604-8
Colima	1954	603-7
Chiapas	1938	582-6
Chihuahua	1941	756-60
Distrito	1932	604-8
Durango	1932	593-7
Guanajuato	1947	No regula la materia

Guerrero	1934	585-9
Hidalgo	1940	592-6
Jalisco		.
México	1937	719, remite al Federal
Michoacán	1936	827-39
Morelos	1954	454-61
Nayarit	D.F.	D. F.
Nuevo León	1935	508-12
Oaxaca	1944	586-90
Puebla	1956	372, remite al Federal.
Querétaro	1954	556-60
San Luis Potosí	1947	1016-21
Sinaloa	1940	523-8
Sonora	1949	475-82
Tabasco	1950	583-7
Tamaulipas	1940	467
Tlaxcala	1928	694-707
Veracruz	1932	447-51
Yucatán	1941	420-33
Zacatecas	El del D. F. de 1884	780-94

En los estados de Baja California Norte y Nayarit, rige el código del Distrito Federal.

En Zacatecas, sigue en vigor con el carácter de local el Código del Distrito de 1884, desde el decreto de 20 de febrero de 1891.

A causa de que los códigos locales han tomado como

modelo el del distrito, en lo sucesivo fundaremos nuestras -  
glosas con referencia al articulado de este último ordena---  
miento, procurando señalar expresamente las pocas variantes\_  
particulares que hemos encontrado en aquéllos.

El reconocimiento de la sentencia extranjera en el  
código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, -  
se encuentra reglamentado en los artículos del 604 al 608, -  
dentro de la sección IV del capítulo V.

Este capítulo se refiere a la "vía de apremio" y -  
la sección se presenta bajo el rubro "de la ejecución de las  
sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales\_  
y jueces de los estados y del extranjero".

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo tercero\_  
de este trabajo, el procedimiento de exequatur no correspon-  
de al período de ejecución propiamente dicho.

Los preceptos contenidos en el capítulo y sección\_  
de referencia tratan en estricto derecho del reconocimiento\_  
y no de la ejecución de las sentencias extranjeras (lo cual\_  
es aceptado en parte por los códigos de Sonora y de Morelos\_  
al hablar no sólo de ejecución, sino de "declaración de vali\_  
dez y ejecución de sentencias extranjeras") por lo que consi

deramos una falta de rigor técnico, de la cual no se ha salvado nuestro comentado código, ni en general los de los esta dos, al colocar estas normas procediales dentro del área reservada a la "vía de apremio"; y de mayor envergadura es el error, cuando dentro de la sección relativa se involucran - normas que versan sobre la ejecución de resoluciones provenientes de otras entidades federativas, que pertenecen en - forma exclusiva al derecho interno, con reglas que tratan so bre el juicio de exequatur y que, si bien corresponden al de recho interno, también tienen una proyección de carácter internacional.

Los códigos de Campeche, Chihuahua, Michoacán - - Tlaxcala y el de 1884, vigente en Zacatecas, agrupan las dis posiciones pertinentes en un capítulo aparte de las concernientes a la ejecución de sentencias dictadas en otros osta dos miembros. En todos los demás están reunidas las de los dos sectores.

#### 3.4 REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA SENTENCIA EXTRANJERA PARA SU RECONOCIMIENTO

El artículo 605 del código del Distrito Federal de limita los requisitos que debe reunir la sentencia extranjera para su reconocimiento y ejecución.

Artículo 605.- "Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las si guientes circunstancias:

- I.- que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II.- que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la república;
- IV.- que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V.- que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado;
- VI.- que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas".

Se puede aplicar a este artículo la misma crítica hecha al anterior, puesto que tanto éste como aquél, se refieren a la "República Mexicana", en vez de restringirse al "distrito y territorios federales", como les corresponde, en virtud de su vigencia espacial limitada.

Las fracciones I y VI de la disposición procesal comentada están íntimamente relacionadas y hasta me parecen redundantes. El artículo 108 que cita la fracción I remite al código federal de procedimientos civiles en cuanto a las formalidades que deben de llenar los exhortos. En el artículo 302 de este cuerpo legal se exige la legalización de las

firmas de las autoridades que expidan el exhorto, a no ser que las prácticas o leyes extranjeras no las requieran (reciprocidad). La fracción VI requiere que las sentencias llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. La legalización tiende a este fin porque mediante ella se hace constar la autenticidad de la firma del funcionario que las expide. Sobre este punto, deberá también estarse a lo dispuesto en el artículo 329 del código del distrito y el 131 del federal.

La autenticidad ha sido conceptualizada por Carnelutti como la certeza de que un documento fué expedido por quien en él aparece como su autor. A últimas fechas se ha desarrollado una tendencia contraria a la supervivencia de la legalización, por haber sido juzgada como una formalidad innecesaria. No obstante que somos partidarios de que las formalidades sean suprimidas del procedimiento cuando sean inútiles, en el caso de la legalización existen diversos motivos para seguirla sosteniendo, al menos en el plano internacional.

Con arreglo al artículo 605, fracción II, sólo las sentencias relativas a las acciones personales dictadas en el extranjero podrán ser reconocidas y ejecutadas. En calidad de comentario es apropiado a esta fracción, lo expuesto en el capítulo dos de esta tesis respecto a este requisito exigido por nuestro código.

Acerca del punto que tratamos, se plantea la cuestión de si las sentencias extranjeras dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción del estado civil están excluidas de ejecución en México, ya que el código de Procedimientos civiles no las comprende dentro de las personales. En su artículo 25 define a estas últimas como las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. En cambio, el artículo 24 forma, con las acciones del estado civil, un grupo aparte y previene que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste; filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, - adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen.

No creemos que las ejecutorias provenientes del extranjero fundadas en una acción del estado civil, queden excluidas del reconocimiento. Lo que ha sucedido, desde el código de 1884, es que en nuestra legislación procesal se admitió una clasificación tripartida de las acciones, saliéndose de los cauces marcados por la doctrina clásica. En efecto, tradicionalmente se decía que las acciones, de acuerdo con su objeto, eran reales, personales o mixtas y se estimaba - que las referentes al estado civil pertenecían al grupo de -

las personales, porque miran principalmente a la persona y secundariamente a los bienes de ésta.

Posteriormente fué criticado este concepto y se dijo que las acciones del estado civil no correspondían al orden de las personales, sino de las reales, fundándose para ello en que el estado civil constituye para la persona un bien propio, mucho más preciso que su patrimonio y, además, en la circunstancia de que el derecho que se hace valer con dichas acciones puede ejercitarse "ad versus omnes", como to dos los derechos reales.

Por último en la doctrina moderna acertadamente se aceptó que las acciones de referencia, por sus características "sui generis", forman un tercer grupo, aparte de las reales y de las personales.

Esta última corriente fué la abrazada por nuestro código de 1884 cuando en su artículo 1o dice: "Por razón de su objeto son las acciones: I.- Reales; II.- Personales; - III.- Del estado civil".

Pero la fracción I del artículo 785 del código de 1884 (exactamente igual a la fracción II del 605 del código vigente) fué textualmente copiada de la fracción I del ar-

título 925 de la ley de enjuiciamiento civil de España que sigue, en general, la clasificación tradicional de las acciones y que comprende dentro de las personales las del estado civil. El espíritu del precepto español es el de proteger la jurisdicción exclusiva de los tribunales españoles para conocer de litigios planteados con motivo de bienes sitos dentro de su territorio.

Por ese motivo cuando el legislador español habla de acciones personales, se refiere también a las de estado, cosa que no tuvo en cuenta el legislador nacional cuando introdujo como grupo aparte estas acciones, para después copiar textualmente la fracción primera del artículo 925 antes citada, de la ley española. Se cometió el equívoco de no corregir y adicionar nuestra fracción referente a la sentencia extranjera, para ponerla de acuerdo con el nuevo sistema acogido con relación a las acciones, diverso del seguido en la ley procesal española que le sirvió de base.

El legislador de 1932 tampoco corrigió el yerro, a pesar de que en el código vigente se sigue aceptando la clasificación tripartita de las acciones establecida en el de 84.

A mayor abundamiento, no existen razones para privar del reconocimiento a las sentencias extranjeras dictadas

en lo tocante al estado civil de las personas y sus múltiples motivos para admitirlo.

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se proceda, cabe decir que se determina por los artículos 89 y 1830 del código civil, que dicen respectivamente: "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Se extiende por buenas costumbres, la manera de vivir conforme a los principios de la moral, pero no la moral convencional de determinada clase, sino apoyada en los verdaderos usos del medio de la gente honesta.

La fracción IV exige como supuesto previo para el otorgamiento del exequatur, que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir a juicio. Esta condición consigna los mínimos derechos otorgados al rec en el proceso civil moderno, prevista en el artículo 14 constitucional como una garantía individual de audiencia y del debido proceso legal. De la misma ya hemos externado nuestros puntos de vista en el multicitado capítulo dos, por lo que nos remitimos a lo ahí expuesto.

La fracción V previene que las sentencias pronunciadas en el extranjero han de ser ejecutorias conforme a las leyes del país de origen, para que puedan ejecutarse en el Distrito Federal. Como en el caso de la reciprocidad la ley no prevé absolutamente nada en lo que atañe a la prueba de la ejecutoriedad de una sentencia extranjera, aunque la solución deberá ser la misma, es decir, que quien promueva la ejecución ha de demostrar la existencia de este requisito y, por ende, del derecho extranjero que determine lo concerniente a dicha ejecutoriedad.

El código de 1884, aún vigente en el estado de Zacatecas, así como la ley de enjuiciamiento civil de España, exige en la fracción II del artículo 785, que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, circunstancia que por razones de justicia fue suprimida en el código de 1932, - pues de lo contrario la ejecución de esa sentencia y su efectividad, quedarían sujetas a la voluntad del demandado, premiándose en esa forma su conducta omisa y su negligencia.

Acerca de las sentencias dictadas en rebeldía, dice el señor licenciado Levi Paniagua: "la equidad de la disposición de la fracción segunda (del artículo 785 del código de - 84), es contraria a los intereses de México, por más de un motivo y, permite a los deudores de mala fe, que no quieran sol

ventar sus deudas, por legítimas que éstas sean, que realicen su fraude, con admitir que, dejándose accionar y, condenar en rebeldía en el extranjero, vengán a nuestro territorio trayendo todos sus bienes, seguros de que no se les ejecutará. Debe ser abolida la ley que puede dar ocasión a tantos perjuicios". La nueva ley borró esa limitación y vino a colocarse en un terreno de mayor equidad y justicia, que está en armonía con la importancia que tiene en la actualidad la rebeldía de los demandados y de los efectos que produce - el silencio en las contiendas jurídicas. (Demetrio Sodi, --opus, supra, tomo II, pág. 38).

### 3.5 EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR EN LA LEGISLACION PROCESAL MEXICANA

El procedimiento de exequatur es determinado por los artículos del 606 al 608 del código de procedimientos civiles del distrito y territorios federales.

El primero de dichos artículos establece la competencia del juez que ha de ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, señalando como tal al que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, de acuerdo con las reglas contenidas en el título tercero del mismo cuerpo legal.

El antecitado precepto previene la competencia de los tribunales que han de conocer del juicio de exequatur y de la ejecución propiamente dicha. Para fijar la competencia hay que tener en cuenta lo que disponen al respecto tanto el Código del Distrito o el local relativo, como el Federal.

El artículo 607 ordena que después de traducida la ejecutoria en la forma señalada en el artículo 330, estipula: "de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. - Si no lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor" si se exhiba ante el juzgado competente, pero previamente, se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares (opus citado, supra, Pág. 184), acertadamente comenta: "me parece ilógico el orden establecido en este precepto que consiste en tramitar primero el incidente y después proceder a la traducción legal de la ejecutoria. ¿Cómo sabrán las partes y el juez que lo pedido en la requisitoria y ordenado en la sentencia, que va a ejecutarse, es contrario a las leyes nacionales, si no conocen el contenido de la última? Supongamos una senten-

cia escrita en el idioma chino, seguramente ininteligible - para el juez. Mientras no sea traducida, le será imposible resolver nada sobre ella".

El exámen de autenticidad es una revisión formal\_ o exterior de la sentencia, en la cual queda incluida la galización de firmas. El exámen referente a su ejecutabili dad conforme a las leyes nacionales, se circunscribe a los otros requisitos previstos en el artículo 605.

El procedimiento de exequatur es regulado en la legislación procesal como un incidente que se substanciará con un escrito de cada parte, aceptándose en esa forma la índole contradictoria y el carácter eminentemente público del mismo, pues se reconoce a los litigantes el derecho de previa audiencia y se prescribe dar vista al ministerio público, por ser a éste a quien atañe defender los intereses de la sociedad.

Corrido el traslado y notificada la parte contraria de la presentación de la sentencia para su reconocimiento y ejecución, se suscita el problema de determinar los días de que se dispone para producir la contestación al escrito inicial y la misma cuestión se plantea respecto a la vista que se ordena dar al ministerio público, pues el le--

gislador no precisa particularmente dichos plazos. Sería posible pensar que, de acuerdo con el artículo 16 transitorio del código del distrito vigente, estipula: "desde el día de su vigencia quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que se oponga al presente código" procede aplicar supletoriamente los artículos 787 y 789 del ordenamiento procesal de 1884, que establecen respectivamente, un término de nueve días para contestar y el mismo, para que el ministerio público manifieste lo que a su representación convenga.

Sin embargo, dar esta solución al problema planteado sería proceder muy a la ligera, puesto que dentro de nuestro código procesal, existe una norma supletoria relacionada con los términos. Me refiero al artículo 137, cuya fracción IV fija un plazo de tres días en el caso de que no se señale otro expresamente para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho. Por este motivo, es legítimo concluir que el término para producir contestación y el que tiene el Ministerio Público es el señalado en este precepto.

En el incidente de exequatur, la resolución deberá dictarse dentro del tercer día, contesten o no las partes y el ministerio público, la cual será apelable en ambos efec-

tos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere. La apelación se substanciará sumariamente.

Consideramos que el sistema seguido en el código de 84 en lo tocante a términos para la tramitación del juicio de reconocimiento, responde mejor al principio de seguridad jurídica, pues los establecidos en el actual, nos parecen innecesariamente apremiantes. Así se ha entendido en el código de Michoacán de 1936 al señalar un plazo de ocho días para contestar; igualmente en el de Campeche, que otorga ocho días al juez para dictar resolución.

Por último, el artículo 608, estipula: "Ni el juez inferior, ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyo, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes nacionales", adopta un criterio acertado y plausible, apegado al principio de economía procesal y contrario al sistema de revisión en cuanto al fondo, admitido por algunas leyes extranjeras y mediante el cual se concede a los tribunales nacionales la facultad de volver a juzgar del litigio que dió origen a la sentencia.

## C A P I T U L O   I V

LA EJECUCION Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

#### 4.1 RECONOCIMIENTO Y EJECUCION EN ATENCION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En el capítulo primero se hizo referencia a la importancia que los tratados tienen como factor de unificación de normas que regulan diversos puntos de derecho internacional privado, el derecho internacional procesal, y en particular, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

En este sub-capítulo insistiremos nuevamente sobre este tema, aunque enfocándolo exclusivamente con relación a las leyes vigentes en nuestro país.

El tratado o convención internacional puede ser conceptualizado como la forma documentaria explícita de todo acuerdo o entendimiento entre los estados, para un acto diplomático crear, modificar o suprimir entre ellos una relación de derecho. (114)

En la República Mexicana los tratados forman con la constitución y las leyes del congreso federal que emanan de ella, la ley suprema de la Unión, siempre que aquéllos no se opongan a la misma. (115)

El artículo 604 del código de procedimientos civi-

---

(114) Manuel J. Sierra, "Tratado de Derecho Internacional Público", México 1955, págs. 25 y 377.

(115) Artículo 133 constitucional.

les para el distrito y territorios federales, que resume los artículos del 780 al 782 de 1884 que a la letra dice: "las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional".

Diversos son los errores que encontramos en el precepto legal que antecede, los cuales expresamos a continuación:

1º- El código del distrito es un ordenamiento local, es decir, que sólo tiene vigencia dentro del perímetro que acota esa entidad y en los territorios federales. Por esta razón, estimamos que dicho cuerpo legal se excede de su competencia al referirse, en el precitado artículo a "la república" no en forma exclusiva al distrito y territorios federales, como debió haberlo hecho, puesto que un código con vigencia espacial limitada, no puede contener normas con pretensiones de validez para toda la federación y sostener lo contrario, pone de manifiesto el desconocimiento absoluto de los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro sistema federal de gobierno y, a la vez, se propicia la flagrante violación de los mismos.

2º- Es sorprendente también que este artículo, co-

mo en los correlativos de los códigos estatales, las entidades federativas, desprovistas de personalidad internacional, invoquen ante todo "los tratados respectivos", en defecto de los cuales entrará en juego el principio de reciprocidad internacional.

Aún cuando estemos de acuerdo en que por omisión - imperdonable del congreso de la unión que no ha usado de una facultad implícita, actualmente sean los Estados-miembros - los que legislen y conozcan sobre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, no debemos olvidar que - cuando se trate de la aplicación de una convención internacional a un caso concreto, es a los tribunales de la federación a los que corresponde conocer del asunto y sobre todo - tratándose de negocios que, como el presente, afectan no solamente intereses particulares, sino, más aún, la soberanía y la independencia de nuestra nación. (116)

En otras palabras, en el estado actual de nuestra legislación, por un descuido del Congreso de la unión, los - tribunales federales no tienen en general jurisdicción para conocer del asunto cuyo objeto sea una ejecutoria dictada en el extranjero, por falta de disposiciones que justifiquen - esa intervención. Pero cuando exista un tratado internacional sobre este punto, estos tribunales serán los únicos com-

---

(116) Ver Fracción I, Artículo 104 Constitucional.

petentes para juzgar dichas controversias que han de ser resueltas de acuerdo con las normas contenidas en el tratado.

En todo tratado que se celebre sobre esta cuestión, deberán señalarse: los requisitos que la sentencia extranjera ha de satisfacer para ser reconocida y ejecutada, los lineamientos generales del procedimiento de exequatur, la autoridad competente para conocer de este juicio y de la ejecución, etc.

En lo tocante a la ejecución a base de tratados, juzgamos preferible el sistema de convenciones bilaterales, pues de este modo los mutuos beneficios se pactan con pleno conocimiento de la organización judicial de ambos países. Por esta causa, estimamos que por el momento es muy difícil que se llegue en esta materia a la formación de convenios multilaterales. La realización de este ideal tropieza con numerosos obstáculos, desde el momento en que se requiere una confianza ilimitada entre todos los Estados signatarios.

Después de una acuciosa investigación se puede asentir que hasta la fecha México no ha celebrado convención internacional alguna con relación a este problema. Apoyamos también esta aseveración en las opiniones siguientes:

a).- "Al ejecutarse una sentencia extranjera deben

seguirse las estipulaciones de los tratados, pero en todos - los que la Secretaría de Relaciones ha publicado para darles autenticidad oficial, no aparece ninguno que contenga cláusu la relativa a la ejecución de sentencias". (117)

b).- "La sorpresa se transforma en estupor cuando puestos a averiguar cuántos y cuáles sean esos tratados (referentes a la sentencia extranjera), se comprueba que la federación mexicana -y menos todavía, claro está, sus entidades federativas- no tienen firmado un solo convenio bilateral sobre la materia". (118)

Al no haber celebrado el Estado mexicano tratado - diplomático alguno que regule el trato que debe recibir una ejecutoria extranjera, de acuerdo con el tenor del artículo 604 antes transcrito, en todos los casos se estará a la reci prociudad internacional.

La reciprocidad consiste en el comportamiento equi valente entre los estados con referencia a sus múltiples relaciones.

La reciprocidad aplicada a las sentencias extranje ras estriba en otorgar el exequatur y proceder a la ejecu- ción de las mismas, siempre que en el país de origen se admi

---

(117) Pallares Eduardo, Opus cit., Pág. 184.

(118) Alcalá Zamora Niceto, Opus citada.

ta la validez de nuestras resoluciones definitivas.

El artículo 604 autoriza la retorsión que gravita en el hecho de negar el exequatur a una sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, como justa reciprocidad a la negativa de estos últimos a otorgar el reconocimiento a las pronunciadas por los tribunales nacionales. (119)

La cuestión de la prueba de la reciprocidad internacional no ha sido resuelta por nuestra legislación procesal. Dos métodos pueden ser empleados para solucionar este problema: 1º- Suponer la reciprocidad, salvo prueba en contrario; o bien 2º- Requerir que sea demostrada, como un requisito previo para proceder al reconocimiento.

El primer sistema ha de ser descartado, pues aunque pudiera resultar muy cómodo para el actor en el juicio de exequatur, esa presunción "juris tantum" no se encuentra establecida expresamente por el legislador, por lo que creo que, en este caso, debemos sujetarnos a la regla general expuesta en el artículo 284 del código de procedimientos civiles que dice: "sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". Con apoyo en lo dispuesto en este principio legal, la reciprocidad conte-

---

(119) Pallares Eduardo, Opus citado, Pág. 460.

nida en el derecho positivo y en la jurisprudencia del país\_ de origen del fallo, debe ser demostrada y la carga de la - prueba, como todo el derecho de otra nación, pesa sobre - - quien lo invoca.

Juzgamos que en nuestro derecho la reciprocidad es únicamente un requisito previo para el otorgamiento del exequatur. Después de comprobar que en el país de origen nunca se ha negado injustificadamente efectos a los pronunciamientos nacionales, se someterá el fallo al procedimiento respectivo para determinar si llena todas las exigencias de la ley para ser reconocido y ejecutado.

Desde luego nos declaramos contrarios al principio de la reciprocidad internacional y de que todavía forme parte de nuestra legislación procesal vigente, como un resabio de doctrinas ya superadas. Hemos afirmado que la convivencia de los Estados del mundo, se basa en el presupuesto de - la existencia de una comunidad internacional, en la que el - respeto a la soberanía de las naciones es un principio del - derecho internacional público. La sentencia es un acto de - soberanía, fuente de derechos que deben ser respetados extra territorialmente, no como una gracia sujeta al capricho volu ble de la cortesía o de la reciprocidad, sino como una obli gación de carácter jurídico originada en el derecho de gen tes.

#### 4.2 REUNIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Tanto en el continente americano como en Europa, - se han celebrado multitud de reuniones y concertado tratados entre cuyos temas ha figurado el de la sentencia extranjera.

En América, de 1877 a 1879, se celebró el congreso de Lima, en el que estuvieron representados Ecuador, Perú y Venezuela, con el fin de establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado, en lo que quedaba comprendida la regulación de ejecución de sentencias extranjeras. Guatemala y Uruguay se adhirieron a las conclusiones - pero nunca tuvo vigencia tal tratado porque no fué ratificado por ninguno de los estados participantes.

En 1889 tuvo lugar el primer congreso de Montevideo, al que asistieron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y del que surgieron ocho tratados, - el primero referente a derecho procesal. Ratificados por - los estados participantes, recibió además adhesiones de otros países americanos y europeos. Actualmente está vigente para Bolivia, Colombia, Perú, Uruguay y Argentina.

Años después, en 1897, se celebró en Guatemala el primer congreso jurídico centroamericano, en el que se elabo

raron varios tratados, uno de ellos de derecho procesal, pero nunca llegaron a tener vigencia. En 1901 se celebró el segundo congreso, en San Salvador; se revisaron los anteriores tratados, se adoptaron siete nuevos, entre los que había uno de normas procesales pero tampoco tuvo vigencia porque sólo lo ratificó El Salvador.

En 1911 tuvo lugar el congreso boliviano, en Caracas, reunida en La Habana, aprobó el código Bustamante, llamado así en honor de su principal autor, Dr. Antonio Sánchez de Bustamante. El cuarto y último libro, versaba sobre derecho procesal internacional. Ratificado por 15 repúblicas americanas, México, que participó en las deliberaciones, no lo ratificó. Igual actitud tomaron Colombia, Argentina, Estados Unidos, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Consiguientemente, Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, se rigen en sus relaciones recíprocas por el código de Bustamante. La sentencia extranjera se trata en los artículos 423 al 437.  
(120)

De 1939 a 1940 se celebró el segundo congreso de Montevideo, en el que surgió el tratado de derecho procesal, sólo ratificado por Argentina y Paraguay. (121)

En Europa, tuvo lugar en 1893 la primera conferencia de La Haya, y aún cuando se han realizado ocho conferen-

---

(120) Aivaldi, Julio Cesar, "Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales", revista de la Facultad de Derecho (segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal, tomo X), enero-diciembre de 1950. Nos. 27 al 40, pág. 50.

cias internacionales más, son exiguos los resultados respecto a nuestro tema.

En 1956 se suscribió un tratado sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones de alimentos para con los hijos, en vigor a partir del 10. de enero de 1962, ratificado por Alemania, Austria, Bélgica y Italia.

La unión escandinava (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) ha celebrado cinco tratados sobre conflictos de leyes; el tercero se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias, firmado en Copenhague en 1932.

En cuanto a sentencias arbitrales extranjeras, en 1923 se firmó el Protocolo de Ginebra, relativo a cláusulas de arbitraje, al que México concurrió pero no ratificó. En 1927, la convención sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en Ginebra; y la convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en esa ciudad en 1961.

Los tratados bilaterales han sido mucho más efectivos. En 1951, entre España y el Reino de Cerdeña, se admitía la posibilidad de ejecutar sentencias no definitivas; la

ejecución de una sentencia se rechazaba por algunas de las siguientes causas: la manifiesta injusticia contenida en la sentencia, la nulidad por defectos de jurisdicción, citación o mandato, y la contrariedad a leyes prohibitivas del estado en que se solicitaba la ejecución. Según Mille este tratado continuó en vigor entre España e Italia y ha sido sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

Además España ha suscrito tratado con Suiza (6 de julio de 1898), Colombia (3 de mayo de 1908) y Checoslovaquia (26 de noviembre de 1927).

El 3 de junio de 1900, se suscribió un convenio entre Francia e Italia, sobre ejecución de sentencias extranjeras.

Por parte, México suscribió el 24 de abril de 1893 el tratado de amistad, comercio y navegación, con El Salvador, que en su artículo 6o. se ocupa de las sentencias extranjeras.

Las instituciones privadas también han colaborado en la unificación de criterios y medidas sobre el particular. El instituto de derecho internacional, reunido en París (1878), Bruselas (1923), Viena (1924); la internatio-

nal law association, en Milán (1933); primer congreso hispano-ruso-americano de derecho internacional (Madrid, 1951); - quinto congreso internacional de derecho comparado (Bruselas, 1958), sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

En América, se han celebrado, el primer congreso - ibero-americano y filipino de derecho procesal; segunda conferencia interamericana de abogados; el primer congreso nacional de ciencias procesales (Córdoba, Argentina, 1939) y - el instituto latino-americano de derecho procesal, reunido - en México en 1960.

A pesar de los precarios resultados, se observa - una tendencia de carácter regional para resolver los problemas procesales: países escandinavos, por su parte; los europeos, por otra; los hispanoamericanos y, en general, de origen hispánico, por su lado. Es creíble que a largo plazo, - estos grupos vayan unificando sus criterios con mayor celeridad debido a la creciente interrelación mundial entre sus nacionales.

De acuerdo con esta realidad, las segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal, celebradas en México en 1960, adoptaron, entre otras conclusiones, encomendar al instituto latinoamericano de derecho procesal civil:

- a) Recabar información acerca de tratados, legislación y jurisprudencia vigentes en América.
- b) "Realice un estudio teórico práctico, estableciendo una compilación de los textos y decisiones mencionados, y formulando recomendaciones para unificar y facilitar el reconocimiento de las sentencias extranjeras dictadas por autoridad competente desde el punto de vista internacional en proceso del que haya tenido oportuno conocimiento las partes y que no se opongan al orden público". (122)

Sin embargo, Niboyet apuntaba los obstáculos que se oponen a este ideal: "en materia de ejecución de sentencias extranjeras a base de tratados, consideramos preferible el sistema de tratados bilaterales, pues de este modo los mutuos beneficios se pactan con pleno conocimiento de la organización judicial de ambos países. Esta es la razón por la cual consideramos difícil que se llegue en esta materia a la formación de convenios de unión. La realización de este ideal tropieza con numerosos obstáculos, desde el momento en que requiere una confianza absoluta entre todos los estados signatarios". (123)

---

(122) Idem.

(123) Ibidem.

Dada la problemática situación internacional sobre el reconocimiento de la sentencia extranjera, el único procedimiento de análisis a seguir es estudiar los diversos sistemas de reconocimiento que prevalecen de acuerdo con las principales doctrinas expuestas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La sentencia es el acto jurisdiccional, realizado por la autoridad judicial, tendiente a la resolución de las - - cuestiones, de contenido jurídico, planteadas en y durante el - juicio.

SEGUNDA.- El reconocimiento de una sentencia extranjera se hace en ejercicio de la facultad soberana del país receptor de la misma.

TERCERA.- De acuerdo con el principio del respeto a las soberanías, al aplicar la ley extranjera o reconocer y ejecutar una sentencia extranjera el juez mexicano no se inclina, en modo alguno, ante las autoridades de otro estado, ni les hace tam poco la más pequeña concesión sino que, por el contrario, actúa en esa forma cumpliendo un deber que impone el derecho internacional público positivo, consistente en el respeto a la independencia de otras naciones, siempre y cuando no se lesione la - - nuestra.

CUARTA.- Al reconocer una nación la sentencia proveniente de otra, lo hace con la finalidad, entre otras, de incorporarlas al sistema jurídico propio, para que de esta manera esté en posibilidades de ejecutar lo mandado en ella.

QUINTA.- La sentencia contiene derechos adquiridos de acuerdo con la ley del país de su origen que pueden ser reconocidos en forma extraterritorial. El principio de los derechos adquiridos es absolutamente necesario para que las leyes produzcan todo su efecto útil; ningún comercio entre las naciones sería posible, ni ninguna relación de derecho internacional privado podría existir en la sociedad, si los derechos adquiridos en un país no fuesen respetados en los demás.

SEXTA.- Cada país en ejercicio de su soberanía debe precisar legislativa o jurisprudencialmente, cuales son los supuestos que la sentencia extranjera ha de satisfacer, para que sea respetada como un derecho adquirido y se le trate como a una - sentencia nacional.

SEPTIMA.- El tribunal o juez exhortado puede o no reconocer la sentencia extranjera y ejecutarla en su caso, de acuerdo con

su legislación interna, pero no resolver sobre el fondo mismo - del juicio a que se refiere la sentencia extranjera.

OCTAVA.- Aclaremos que el juicio de exequatur no forma parte del período de ejecución propiamente dicho y que se trata generalmente de un procedimiento contradictorio y de carácter eminentemente público, que tiene por objeto examinar a la sentencia extranjera, para determinar si reúne los requisitos para ser reconocida y ejecutada.

NOVENA.- En cada precepto que comentamos en relación con el reconocimiento de las sentencias extranjeras, en el derecho procesal vigente en la República Mexicana, hicimos hincapié en los errores y en los aciertos de nuestro legislador, con el solo de seo de contribuir a colocar a nuestras normas procesales vigentes en este sector de que se trata, en consonancia con los postulados de la política internacional de nuestra patria, que tinen como fundamento el respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos.

DECIMA.- Afirmamos enfáticamente, que la noción del orden público no es un subterfugio inventado para facilitar el triunfo de la vanidad nacional y del "chauvinismo jurídico". La función que cumple este concepto, es única y exclusivamente la de un procedimiento o excepción, para no aplicar la ley extranjera o reconocer un derecho adquirido conforme a ella, cuando de la aplicación de esta ley o del reconocimiento de ese derecho puede surgir un grave perjuicio en los principios morales o a los intereses vitales del país de importación.

DECIMA PRIMERA.- Calificamos de omisa la actitud del Congreso de la Unión, cuando en forma indebida ha dejado de ejercitar una facultad implícita que le otorga la constitución, para legislar, dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo tocante al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Dicha omisión ha obligado a las entidades federativas, a reglamentar en sus ordenamientos locales sobre este punto en forma separada, haciendo uso de sus facultades concurrentes.

DECIMA SEGUNDA.- Mientras no existan tratados o convenios con otras naciones y para evitar posibles contradicciones en los ordenamientos legales entre los estados, el reconocimiento

y ejecución de las sentencias civiles extranjeras, debería de estar regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, con una reglamentación detallada sobre la materia, previniendo el caso, entre otros, para cuando se trate de una sentencia extranjera proveniente de una nación en la cual nunca se haya pretendido el reconocimiento de una sentencia mexicana.

DECIMA TERCERA.- En el orden práctico, es recomendable celebrar tratados bilaterales, que vayan asentando bases para la realización de tratados cada vez más amplios en contenido jurídico internacional, asimismo, la celebración de congresos, a través de los cuales gradualmente la doctrina, tienda a unificarse y lograr con ello, acuerdos positivos de validéz internacional que enriquezcan la materia.

B I B L I O G R A F I A

ALCALDI, Julio César, "Segundas Jornadas Latinoamericanas del Derecho Procesal", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. X, enero-diciembre de 1960, Nos. 37 al 40.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal, Editorial Porrúa, México 1963.

ARJONA COLOMBO, Miguel, Derecho Internacional Privado, Barcelona 1954.

ALFONSIN, Quintín, "La Ejecución Extranacional de las Sentencias en Materia Civil y Comercial", Revista de Derecho Público y Privado, No. 154, abril 1954, Montevideo.

BECKERMANN BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1955.

CARRAVANTES, Vicente y Tratado de los Procedimientos Judiciales. Barcelona, 1954.

CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires - 1944.

CASTILLO LARGAÑAGA, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, 1954.

CERVANTES, Manuel. Discurso pronunciado en la recepción del Sr. - Lic. Alirio Ugarte Pelayo, embajador de la República de - Venezuela en México, como miembro de número de la Acade-- mia de Derecho Internacional de la Asociación Nacional de Abogados. México, Septiembre de 1960.

CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edito-- rial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto\_ Editorial Reus. Madrid.

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Re\_ vista de Derecho Privado, tercera edición, Madrid, 1955.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, primera edición, Edito-- rial Porrúa, México, 1965.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1961.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado Histórico, Crítico, Filosó\_ fico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, - Gaspar Editores, Madrid, 1958.

FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., Mé\_ xico, 1958.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1955.

GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho Internacional Privado, E.J.E.A., Buenos Aires, 1954.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, 1961.

HERRERA NENDOZA, Lorenzo, Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias, Empresa El Cojo, Caracas, 1943.

MADISON, Santiago. El Federalista No. XLIV.

MANRESA Y NAVARRO, José María y José Reus y García. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Madrid, 1868.

MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, primera edición, Editorial Esfinge, México, 1960.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1955.

MORELLI, Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1954.

Mc LEAN, Roberto, "Introducción al Estudio de la Extraterritorialidad de las Sentencias", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 47, mayo-agosto, 1963, México.

Mc LEAN, Roberto, "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 52, enero-abril, 1965, México.

Mc LEAN, Roberto, "La reciprocidad en el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras", Lecturas Jurídicas, No. 14, enero-marzo, 1963, Ediciones Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua.

NADELMANN, Kurt H., "Los Estados Unidos de América y los acuerdos sobre ejecución recíproca de sentencias extranjeras", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. IV, abril-junio, 1954, No. 14.

NIBOYET, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, México, 1965.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1965.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1960.

PALLARES, Eduardo, La Vía de Apremio, Ediciones Botas, México, - 1946.

ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Stylo, México.

ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, - México, 1959.

SENTIS MELENDO, Santiago, La Sentencia Extranjera (Exequatur), E. J.E.A., Buenos Aires, 1958.

SIQUEIROS, José Luis, "Síntesis de Derecho Internacional Privado" Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1965.

SIERRA, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.

SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.

RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, D.F., 1957.

ARANGUREN, José María y Hugo Alsina. Revista de Derecho Procesal Argentina, 1943. Tomo II. Moción presentada a la Segunda Conferencia Interamericana de Abogados.

WOLFF, Martín, Derecho Internacional Privado. Traducción de Antonio María López. Bosh casa editorial. Barcelona, 1958.

WOLFF, Martín, Derecho Internacional Privado, Traducción de José Rovira Ermengol. Editorial Labor.